



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 20 de octubre de 2022, notificado por estado No. 48 de 21 del mismo mes y año, se puso en conocimiento de las partes el informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022 rendido por la profesional universitaria forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-03424-C-2022 correspondiente a la señora DIANA MARCELA COBOS, obrante en el archivo «166EscritoMedicinaLegal» («168PoneConocimiento»).

1.2. El 21 de octubre de 2022 tanto el apoderado judicial de la parte demandante como el de la E.S.E. Hospital de Girardot solicitaron el link de acceso al expediente, siendo compartido al día hábil siguiente («170Solicitud» y «171Solicitud»).

1.3. El 26 de octubre de 2022 el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ en calidad de apoderado judicial de la EPS CONVIDA allegó solicitud de aceptación de la renuncia por él presentada y de oficiar al agente liquidador para que designe un nuevo representante judicial, «previo el otorgamiento del paz y salvo correspondiente por parte del suscrito, el cual será expedido una vez se realice la liquidación del contrato y se realice el pago total de los honorarios adeudados hasta la fecha» («172RenunciaPoderConvinda»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022 («173ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, se advierte que pese a que se puso en conocimiento de las partes el informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022, rendido por la profesional universitaria forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN-, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-03424-C-2022 correspondiente a la señora DIANA MARCELA COBOS, obrante en el archivo «166EscritoMedicinaLegal», producto de la solicitud adición y complementación al dictamen, las partes guardaron silencio.

En ese orden, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante (a cuya instancia se decretó la prueba pericial y quien solicitó la adición y complementación del dictamen) para que se manifieste de manera puntual respecto al informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022, so pena de entenderse que desiste de la ampliación de la prueba pericial.

De otro lado, ante la solicitud de aceptación de renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ en calidad de apoderado judicial de la EPS CONVIDA, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aunado a que si bien solicita se oficie al agente

liquidador de dicha Entidad para que designe un nuevo representante judicial, lo cierto es que tampoco aportó material probatorio que de cuenta el estado de liquidación de la misma, por lo que en esta instancia procesal el Despacho se abstendrá de aceptarle la renuncia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se manifieste de manera puntual respecto al informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022, so pena de entenderse que desiste de la prueba pericial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ como apoderado judicial de la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e174b3e844ce3810c4e6d6084d92cfdc18044b44c8d4121db0d035f2d4b0817**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00092-00
Demandante: ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA, ESTHER ORTIZ CARO, DORIAN RODRÍGUEZ ORTIZ y CINTHYA NICOLE RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de ejecución de costas elevada por la memorialista.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 29 de septiembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se negó la solicitud de ejecución de la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, que había sido elevada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

¹ «052NiegaSolicitud»

Como sustento se señaló que como quiera que en la sentencia sólo se indicó la suma que se fijaba por concepto de agencias en derecho, las costas deben liquidarse, por lo que para lograr su ejecución es menester que se adelante la citada actuación.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 4 de octubre de 2022² la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA interpuso el recurso de reposición en el que señaló que, para adelantar la ejecución de las costas no es necesario que se realice su liquidación, afirmación que sustentó en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Puntualizó que aceptar una interpretación diferente, en su criterio, vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia, pues afirma, la liquidación de costas es un asunto que corresponde realizar al Juzgado, premisa en virtud de la que, afirmó, no puede imponérsele tal carga a la parte beneficiaria.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 20 de octubre de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.3. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

² «054Recurso».

³ «056EnvioFijacionListazoOctubre»

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 30 de septiembre de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 4 de octubre de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Descendiendo entonces a los motivos de inconformidad de la recurrente, encuentra necesario el Despacho reiterar el artículo 361 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes».

⁴ «053EnvioEstado30Septiembre2022»

⁵ «054Recurso»

Lo anterior, para insistir en que las costas procesales no se encuentran constituidas únicamente por las agencias en derecho, sino, como bien lo señala el citado artículo, «están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho». Siendo entonces una consagración del Legislador, la advertencia de necesidad de liquidar las costas no obedece a un capricho de este Juzgado, como pretende hacerlo ver la memorialista, ni se constituye en vulneración a su derecho de acceso a la administración de justicia, pues no se está señalando que no se tramitará (en el momento procesal oportuno) la ejecución de las costas procesales, sólo se está indicando que, en este momento, es imposible proceder con dicha ejecución.

Frente a ello, encuentra pertinente el Despacho traer a colación pronunciamiento que refiriéndose al tema de la procedencia de librar mandamiento ejecutivo profirió el Consejo de Estado, así:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que

aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles»⁶.

Pues bien, conjugando el anterior pronunciamiento con el artículo 306 del Código General del Proceso, que la propia recurrente cita en su escrito, se encuentra que la norma señala:

«**Artículo 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En orden de lo anterior, es claro que la ejecución de las costas procesales requieren la constitución de título ejecutivo complejo, pues no basta que en la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

sentencia se señale a quien se condena por tal concepto, sino que además se impone cuantificar su valor, acto que solo se consigue con la realización de la liquidación correspondiente, suma que, además, debe ser aprobada, pues no realizar tal acto, traduce en imposibilidad de librar mandamiento de pago en el trámite de ejecución, como quiera que la condena no se encuentra debidamente cuantificada, siendo imposible que dicho acto se efectúe en trámite de proceso ejecutivo.

Ahora bien, entiende el Despacho que lo que inquieta a la recurrente es el hecho de que, una vez transcurrido el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberá notificarse personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra y, aunque coincide esta Agencia Judicial en que existe un silencio por parte del Legislador respecto del término para adelantar el trámite de ejecución de la condena en costas sin que se requiera realizar nueva notificación, lo cierto es que no puede el Despacho por este hecho proceder con la ejecución de un suma que no se encuentra determinada y que por demás, podría variar, como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable, premisa que refuerza que en este estado del proceso es imposible contar con las condiciones para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien fue condenado en costas.

Finalmente, respecto de la réplica realizada por la togada, según la cual la mora en liquidar las costas es atribuible al Juzgado, se encuentra necesario señalar que dicha actuación no ha podido ser adelantada por cuanto el proceso ha tenido que ingresar en varias ocasiones para resolver las solicitudes de ejecución, que, se reitera, son improcedentes en este estado del proceso.

Viendo lo anterior, es claro entonces que la recurrente no presenta argumentos que lleven al Despacho a mutar su decisión, por lo que se mantendrá incólume.

3.2. De otra parte, se observa que, aunque la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ presentó escrito de poder ante el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA cuando el proceso aún se encontraba surtiendo el trámite de segunda instancia, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar, por lo que se hará en la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 en la que se negó la solicitud elevada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.887.262, y la Tarjeta Profesional No. 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo «9_253073333001201800092014recibememorialanexos20220228161408» de la carpeta «043ActuacionTribunal» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ecc72fb1b07ba72a626a35c2097286e046c2e2aa3fde60cb20d88d18da67da

Documento generado en 24/11/2022 07:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00186-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA.-COOMOTOR-
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 24 de octubre de 2022 y, en ese sentido, continuar con el trámite procesal subsiguiente en el presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, en la providencia de 9 de diciembre de 2019, que dispuso revocar la decisión adoptada por este Juzgado en proveído de 27 de julio de 2018, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.-COOMOTOR-**, por conducto de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 54293 de 7 de octubre de 2016, 73978 de 16 de diciembre de 2016 y 49836 de 5 de octubre de 2017, por medio de las cuales la entidad demandada, entre otras, declaró responsable a la actora «*por contravenir el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003*» y, desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente («014AutoOrdenaObedeceryCumplir»).

2.2. El 16 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («019NotificacionPersonal»).

2.3. El 25 de marzo de 2021 la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («020ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de marzo de 2021 («021ControlTerminos»).

2.5. El 21 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («022FijacionLista» y «022CorreoEnvioTraslado»).

2.6. El 22 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones planteadas («023PronunciamientoExcepciones»).

2.7. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Agencia Judicial declaró su falta de competencia por el factor territorial, en atención a que el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción contenida en la

Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 fue en el Municipio de Flandes, Tolima y dispuso remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué («025AutoRemiteCompetencia»).

2.8. Por auto de 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado («6_110010324000202100511006expediente» de la carpeta «Descarga Anexos Dos» de la carpeta «Actuacion Consejo de Estado» de la carpeta «028ActuacionConsejoEstado»).

2.9. Mediante proveído de 24 de octubre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dirimió el conflicto de competencia suscitado y, resolvió declarar que el competente es esta Agencia Judicial, con fundamento en que al haberse avocado conocimiento dentro del presente medio de control se prorrogó la competencia territorial a pesar de que el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción contenida en la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 fue en el Municipio de Flandes, Tolima («17_110010324000202100511006AUTOQUERESUEL» de la carpeta «Descarga Anexo Uno» de la carpeta «Actuacion Consejo de Estado» de la carpeta «028ActuacionConsejoEstado»).

2.10. El 10 de noviembre de 2022 la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado remitió el expediente a este Juzgado («029CorreoInformaDevolucionCE»).

2.11. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 24 de octubre de 2022 y dispondrá

dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ese modo, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 54293 de 7 de octubre de 2016, 73978 de 16 de diciembre de 2016 y 49836 de 5 de octubre de 2017, por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, entre otras, declaró responsable a la actora «por contravenir el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003» y, desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente, si bien no se enmarca en un asuntos de puro

derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron, entre otras, tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado, además algunas de las pruebas solicitadas se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles para resolver el asunto en controversia, aunado a la improcedencia de su decreto en atención de lo proscrito en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso por lo que al respecto así se dispondrá.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento, por lo que se procederá con el trámite establecido para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 proferida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en virtud de *«la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24805 del 27 de noviembre de*

2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ (...)» y se declaró responsable a la actora «por contravenir el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003» (folios 34 a 55 del archivo denominado «020ContestacionDemanda»).

- La Resolución No. 73978 de 16 de diciembre de 2016 expedida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016, confirmándola en su integridad (Folios 74 a 80 «020ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 49836 de 5 de octubre de 2017 proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante la cual la entidad demandada desató el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016, confirmándola en su integridad (folios 99 a 114 «020ContestacionDemanda»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folios 98 a 100 «002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de «002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de «C01Principal»):

Se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al pago de perjuicios materiales y morales causados en favor de la sociedad actora.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 27 de noviembre de 2015, mediante la Resolución No. 24805, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. «*por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 (...)»* (Folios 20 a 24 «020ContestacionDemanda»).

2. Frente a lo anterior, el 7 de enero de 2016, por intermedio del radicado No. 2016-560-001308-2, la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 24805 de 27 de noviembre de 2015 (Folios 86 a 90 «020ContestacionDemanda»).

3. El 7 de octubre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de la Resolución No. 54293, falló la investigación administrativa adelantada en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. y la declaró responsable por contravenir «*el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 (...) por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003»* (Folios 34 a 55 «020ContestacionDemanda»).

4. El 8 de noviembre de 2016 la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016 (folios 91 a 98 «020ContestacionDemanda»).

5. El 16 de diciembre de 2016, mediante la Resolución No. 73978, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016, confirmándola en su integridad (folios 74 a 80 «020ContestacionDemanda»).

6. El 5 de octubre de 2017, por medio de la Resolución No. 49836, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE desató el recurso de

apelación incoado en contra de la Resolución No. 54293 de 7 de octubre de 2016, confirmándola en su integridad (folios 99 a 114 «020ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación las Resoluciones Nos. 54293 de 7 de octubre de 2016, 73978 de 16 de diciembre de 2016 y 49836 de 5 de octubre de 2017?, 2) ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso y al derecho de defensa los actos administrativos demandados?, en caso de que la respuesta a los interrogantes anteriores sea afirmativa: 3) ¿Tiene derecho la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR- al pago de perjuicios materiales y morales que reclama?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 2 a 97 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de la carpeta

«002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de la carpeta «C01Principal» del expediente digitalizado.

7.1.2. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que «remita copia autentica de los antecedentes administrativos y de las resoluciones No. 54293 de 7 de octubre de 2016 (...), 73978 de 16 de diciembre de 2016 (...), 49836 de 5 de octubre de 2017 (...) y 24805 de 27 de noviembre de 2015 (...)» en atención a que esta documental fue allegada junto con el escrito de contestación de la demanda de 25 de marzo de 2021, tal y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («020ContestacionDemanda»).

7.1.3. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que allegue «copia de los memorandos 20118100074403 de 10 de octubre de 2011 y 20168000006083 de 18 de enero de 2016, y que a la vez se certifique sobre el trámite de publicación de los mismos», en atención a que de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, este Juzgado queda imposibilitado de «ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite», máxime cuando no se acredita sumariamente que la actora haya elevado petición y que esta hubiese sido desatendida.

7.1.4. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que «señale y aporte»; (1) «cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas en las carreteras nacionales» y (2) «copia del certificado de la calibración hecha a la báscula Norte Flandes de la Concesión Castilla-Girardot para el 20 de febrero de 2014» y certifique: **(1)** « si para la época de los hechos, es decir el 20 de febrero de 2014, fecha en la cual se impuso el IUIT, la báscula NORTE FLANDES de la concesión CASTILLA-GIRARDOT, había sido calibrada, aportando copia de los actos de revisión, mantenimiento y verificación realizados durante los años 2012, 2013 y 2014», **(2)** «cuál es El resultado de la calibración de la báscula NORTE FLANDES de la concesión CASTILLA-GIRARDOT, en los años 2012, 2013 y 2014, aportando al

expediente los resultados de calibración e indicando si la báscula cumple con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos», (3) «certifique si en virtud del Decreto 2269 de 1993, artículo 29, los instrumentos utilizados para medir y los patrones utilizados en las actividades de pesaje cuentan con la aprobación del modelo o prototipo por parte de dicha superintendencia», (4) «certificar si existe certificación del prototipo de las básculas camioneras establecidas en las diversas vías del país y como se establece la periodicidad con la cual se establece la calibración de las básculas como instrumento de medición de pesaje y cuál es el criterio para establecer la periodicidad de calibración», en consideración, a que de igual modo que con la anterior, en virtud de lo proscrito en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, este Despacho queda imposibilitado de «ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite», sumado a que no se acredita sumariamente que la sociedad demandante haya elevado peticiones a la entidad requerida y que estas hubiesen sido desatendidas.

Aunado a lo anterior, pone de presente esta Agencia Judicial que, en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en el apartado de delegatura de concesiones, se encuentran los certificados de basculas a nivel nacional desde los años 2012 al 2021, donde se encuentran los certificados de la «báscula norte Flandes» de la «concesión Neiva-Girardot»: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 134 del archivo denominado «020ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, que comportan el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 2 a 97

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

del archivo denominado «002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdministrativoBogota» de la carpeta «C01Principal» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 134 del archivo denominado «020ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6e2f8e0e6cd1f2f4aefe3e4ed81c13a159bdc9a1dd5fd5133313f70f1b4230**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00075-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAMELO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 11 de octubre de 2022 (archivo «26_25307333300120190007500011SENTENCIA20221011163607» de la carpeta «029Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **ADICIONÓ EL ORDINAL TERCERO Y CONFIRMÓ EN LO DEMÁS** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2020 («016Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 3 de noviembre de 2022 e ingresó al Despacho el 21 del mismo mes y año (archivos «030CorreoDevolucionTAC» y archivo «031ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8d73d2a9e73df04f7ba9ab60a680e7e4482126bfe5785b166464668293bac**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00047-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Demandado: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO**, contra el **GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 4 de noviembre de 2020 el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 9 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA se pronunció en cuanto a la excepción propuesta («014DescorreExcepciones»).

2.5. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («015ControlTerminos»).

2.6. El 11 de diciembre de 2020 siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («016FijacionLista»).

2.7. El 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» incoada por el apoderado judicial del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., («018AutoResuelveExcepcion»).

2.8. Por auto de 15 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, no obstante, mediante proveído de 11 de mayo siguiente se dejó sin efecto dicho proveído y se dispuso requerir al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegara de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», así como el expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato («021AutoFijaAudienciaInicial» y «023DejaSinEfectoAplazaAudiencia»).

2.9. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que diera cumplimiento al proveído de 11 de mayo de 2021. Lo cual se acató de manera parcial el 30 de julio siguiente («028AutoRequiere» y «030EscritoMunicipioSanBernardo»).

2.10. En la providencia de 23 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegara de manera íntegra, legible, completa y organizada el expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 o, en su lugar, certificara si no contaba con más documentos, y si ello obedecía a que no se exigieron documentos previos a la celebración del contrato objeto de la Litis y no se había dado inicio al mismo. En virtud de ello, el 5 de octubre de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO certificó que *«los únicos documentos que reposan dentro de la carpeta del contrato de arriendo de fecha 27 de diciembre de 2019, son el contrato y los estudios previos»* y, señaló adjuntar *«la totalidad del expediente interno que conforma todo el proceso administrativo y judicial del contrato de arriendo de fecha 27/12/2021»* («032AutoRequiere» y «034EscritoMunicipioSanBernardo»).

2.11. Nuevamente, el 24 de octubre de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO certificó que *«la administración no cuenta con documentos diferentes a los anexados como son: la Resolución No 388 del 27 de diciembre de 2020, estudios previos y el contrato de arrendamiento, y que no hubo ninguna actuación pos contractual del referido contrato, demostrando así que nunca se dio inicio al mismo y en cuanto a la parte pre contractual, no existe ningún tipo de propuesta o documentos distintos a la resolución de justificación y los estudios previos»* («036EscritoMunicipio»).

2.12. Por auto de 11 de noviembre de 2021 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, empero, ante la renuncia presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO mediante proveído de 26 de enero de 2022 se aplazó la diligencia y se requirió a la Entidad Territorial para que constituyera apoderado judicial («038AutoFijaAudienciaInicial» y «044AutoAplazaAudiencia»).

2.13. Ante la renuencia en constituir apoderado judicial por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, se requirió en tal sentido mediante los autos de 25 de mayo, 28 de julio y 6 de octubre de 2022, poder que se allegó en debida forma hasta el 26 de octubre siguiente («047AutoRequierePrevioDesacato», «050AutoRequierePrevioDesistimientoTacito», «055AutoRequiere» y «058EscritoPoderMunicipio»).

2.14. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA*» y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 cuyo objeto consiste en el «*ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE*

BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMAS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DE SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta se declaró no probada mediante auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que las solicitadas por la parte demandada se tornan inconducentes e impertinentes para resolver el problema jurídico, y el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que lo pretendido por la parte demandante, entre otras, es que:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA*», (folios 4 y 5 «007SubsanacionDemanda»).
- Se declare la nulidad del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde a «*ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO*».

ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO» (folios 22 a 24 y 33 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y, que comportan la actuación administrativa:

1. El 27 de diciembre de 2019 el alcalde municipal de SAN BERNARDO suscribió la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA» (folios 4 y 5 «007SubsanacionDemanda»).

2. El 27 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. suscribieron el contrato de arrendamiento No. 09 cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO» (folios 22 a 24 y 33 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

3. Mediante el oficio de 20 de febrero de 2020 la representante legal del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. le solicitó al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO la entrega de la Planta de Beneficio Animal y de los inventarios del aludido inmueble (folios 48 y 49 «034EscritoMunicipioSanBernardo»).

4. Mediante el oficio de 4 de marzo de 2020 el alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO le señaló a la representante legal del GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. que incoó la demanda para obtener la nulidad del contrato de arrendamiento y que hasta que no se profiera un fallo definitivo no daría inicio a éste (folio 25 «013ContestacionDemanda»).

5. Mediante el oficio de 7 de mayo de 2021 el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S. indicó al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO: «Acuso recibo de su comunicación el cual fue entregada en la oficina del abogado de la empresa,

vía correo certificado el pasado 15 abril de 2021, y donde se me cita para firmar el acta de liquidación Bilateral del **Contrato de Arrendamiento No. 09 de 2020**, para lo cual me permito **reiterar** que el **Grupo Cárnico Colombiano SAS**, sigue a la espera de que el Municipio cumpla el contrato suscrito entre las partes y en consecuencia proceda a realizar la entrega de la Planta de beneficio Animal, para su respectiva puesta en funcionamiento, previo el cumplimiento de todos los requisitos de ley o en su defecto proceda al pago de la indemnización respectiva» (folio 91 «030EscritoMunicipioSanBernardo»).

6. Mediante el oficio de 1° de junio de 2021 el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO le indicó al GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.: «Mediante el presente me permito dar respuesta a su Oficio diado 07 de mayo del corriente, iniciando con la respuesta elevada por usted, dando claridad a su petición me permito informar que esta no es despachada de manera positiva como quiera que: al solicitar su acercamiento para la firma del acta de liquidación bilateral, esta administración bajo ninguna circunstancia menciono el documento expreso e impreso y/o electrónico que protocolizara la liquidación de mutuo entre los interesados, m acercarse a firma la misma, máxime bajo el cumplimiento estricto normativo, por lo tanto, Sírvase comparecer y/o manifestar de manera expresa, incluso de las observaciones a que hubiere lugar y bajo los principios normativos que rigen la liquidación de los contratos estatales» (folios 139 y 140 «034EscritoMunicipioSanBernardo»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la modalidad y tipo de contratación que debió surtirse para entregar a título de arrendamiento el inmueble donde funciona la planta de beneficio animal, sus equipos y demás bienes utilizados en las actividades del sacrificio bovino y porcino del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Cuál es la modalidad de contratación que la Ley prevé para que los Municipios hagan entrega a un tercero de una Planta de Beneficio animal, sus equipos y demás bienes utilizados en las actividades del sacrificio bovino y porcino?, **2)** ¿Adolecen de nulidad la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 mediante la cual el alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

justificó una contratación directa y, el contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO»?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 45 del archivo «002DemandaPoderAnexos», los folios 4 y 5 del archivo «007EscritoDemandante», y los archivos «030EscritoMunicipioSanBernardo», «034EscritoMunicipioSanBernardo» y «036EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 23 a 83 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegue la copia del contrato de obra pública suscrito en el año 2019 para el arreglo y mantenimiento de la Planta de Beneficio Animal «*Matadero Municipal*», por encontrarla innecesaria, impertinente, inconducente e inútil, habida cuenta que lo que se debate dentro del asunto de la referencia es la legalidad del trámite contractual que culminó con la suscripción del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019¹, razón por la cual, pese a que se ha señalado que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO no ha hecho entrega del inmueble arrendado en virtud de una obra pública, lo cierto es que dicho suceso no es objeto de controversia dentro del presente asunto. Aunado a que dicha documental pudo ser solicitada mediante escrito de petición y allegada al proceso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla al plenario y no trasladar la carga al juez.

NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR a los Municipios de la Calera, Cáqueza y San Bernardo para que alleguen copia de los contratos de arrendamiento de la Planta de Beneficio Animal «*Matadero Municipal*» de los últimos 10 años, por encontrarla innecesaria, impertinente, inconducente e inútil, habida cuenta que, se itera, lo que se debate dentro del asunto de la referencia es la legalidad del trámite contractual que culminó con la suscripción del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019², siendo necesario señalar que la forma para determinar la modalidad de contratación se encuentra prevista en la norma. Aunado a que, si bien la demandada lo solicitó mediante escritos de petición, lo cierto es que no se advierte que las Entidades territoriales se hayan negado, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla al plenario y no trasladar la carga al juez.

¹ suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO»

² suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO»

NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR al INVIMA con el fin de que allegue la relación de Plantas de Beneficio Animal «*Matadero Municipal*» a nivel Nacional, que se encuentran administradas por particulares, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por encontrarla innecesaria, impertinente, inconducente e inútil, habida cuenta que, se insiste, lo que se debate dentro del asunto de la referencia es la legalidad del trámite contractual que culminó con la suscripción del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019³, siendo necesario señalar que la forma para determinar la modalidad de contratación se encuentra prevista en la norma. Aunado a que dicha documental pudo ser solicitada mediante escrito de petición y allegada al proceso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla al plenario y no trasladar la carga al juez.

NIÉGASE LA PRUEBA TESTIMONIAL de los señores que se mencionan a continuación, para que «*deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda*»:

- NEY URREGO GARCÍA, «*quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Director de la UMATA*».

- LIBARDO MORALES CABEZAS, «*quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Alcalde Municipal de San Bernardo y fue quien suscribió el contrato objeto de la presente listis*».

- LEONARDO PAEZ, «*médico veterinario y quien para la época de los hechos ejercía fue asignado por la Empresa GRUPO CARNICO COLOMBIANO, para el acompañamiento a las visitas realizadas los días 25, 27 y 31 de Diciembre de 2019*».

Por cuanto, se recaba, lo que se debate dentro del asunto de la referencia es la legalidad del trámite contractual que culminó con la suscripción del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019⁴, siendo necesario señalar

³ suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO»

⁴ suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO»

que la forma para determinar la modalidad de contratación se encuentra prevista en la norma, tratándose de un asunto de puro derecho, aunado a que los hechos objetos de la presente acción se encuentran acreditados con la prueba documental obrante en el plenario.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 45

⁵ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

del archivo «002DemandaPoderAnexos», los folios 4 y 5 del archivo «007EscritoDemandante», y los archivos «030EscritoMunicipioSanBernardo», «034EscritoMunicipioSanBernardo» y «036EscritoMunicipio» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A., con la contestación de la demanda obrantes en los folios 23 a 83 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ORTIZ HERRERA⁶ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Alcalde Municipal, obrante en el archivo «058EscritoPoderMunicipio».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](#)».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3e789eeab806bd19de4da65201335dea7b8617eb8637d4e23f9f40fb84a1e**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:45 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que el poder allegado por el doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, no se ajusta a la realidad procesal habida cuenta que *i)* está dirigido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot y *ii)* no corresponde ni al radicado del proceso, ni a sus partes, lo que deviene en una indebida representación judicial, en consecuencia se le requerirá para que allegue el poder debidamente conferido, esto es, mediante presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del proceso o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso esto es, mediante presentación personal o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad6477991af7d0569b9874eb468f98b6b74135e832e3980d51c3ca22a23557**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00190-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 11 de octubre de 2022 (archivo «7_2530733330012020001900011SENTENCIA20221011131130» de la carpeta «042Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2022 («035SentenciaSubsidioFamiliar»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 24 de octubre de 2022 e ingresó al Despacho el 21 de noviembre siguiente (archivos «043CorreoDevolucionExp» y archivo «045ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d0a69dc309768064b6bc1b064a271537926ee15106a411df81244912c5757**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
VINCULADO: FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS
POR COLOMBIA-FAVECO-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Atendiendo la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el viernes dieciocho (18) de noviembre hogaño, en virtud de la falla masiva en el servicio de internet que se presentó a nivel nacional en las sedes judiciales¹, se hace necesario su reprogramación, bajo ese contexto, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 7:30 a.m.»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f75eae473ac95e827154e3ba1aff8fbc25d5e51a7522c54470b915f9a0f39

Documento generado en 24/11/2022 07:41:51 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00063-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SAN PABLO
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveídos de 13 de mayo de 2021 este Despacho corrió traslado de la medida cautelar y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** quien obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA SAN PABLO, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del Acuerdo 09 de 29 de octubre de

2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA», esto es, del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del mencionado Acuerdo, y se dispuso notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 («012AutoAdmite» de la carpeta «C01Principal» y «002AutoCorreTraslado» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.2. El 2 de junio (al MUNICIPIO DE TOCAIMA) y 14 de julio de 2021 (al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA) se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar («015NotificacionPersonal» y «016NotificacionPersonalConcejoMunicipal» de la carpeta «C01Principal» y «005NotificacionPersonal» y «010NotificacionPersonal» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.3. El 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar («006EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.4. El 22 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA, contestó la demanda y propuso excepciones, dentro de las cuales se advierte la de «ERROR AL INVOCAR Y UTILIZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», que se enmarca en la excepción previa de «Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» («017ContestacionMunicipioTocaima1» y «018ContestacionMunicipioTocaima» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («019RenunciaPoderTocaima» de la carpeta «C01Principal»).

2.6. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre

de 2020 «Por medio del cual de adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274», decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reposición que fue decidida mediante el auto de 21 de octubre de 2021, en donde se dispuso no reponer la decisión y se concedió la apelación el efecto devolutivo para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («012NiegaMedidaCautelar» y «021AutoResuelveReposiciónyConcedeApelacion» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.7. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 22 de julio de 2021 («020ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

2.8. El 25 de agosto siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («021FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

2.9. El 2 de septiembre de 2021 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA allegó escrito de contestación de la demanda en similares términos al presentado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, pero de manera extemporánea conforme se desprende de la constancia secretarial de 26 de noviembre de 2021 («023ContestacionConcejoMunicipal», «024EscritoConcejoMunicipal» y «027ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

2.10. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder a él conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante y escrito de solicitud de acceso al expediente («025EscritoMunicipio» y «026EscritoMunicipio» de la carpeta «C01Principal»).

2.11. El 14 de enero de 2022 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE

TOCAIMA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («028RenunciaPoder» de la carpeta «C01Principal»).

2.12. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 se *i*) aceptó la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, *ii*) se abstuvo de reconocer como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA y *iii*) se requirió a dicha Entidad territorial para que constituyera apoderado judicial («030AutoRequiere» de la carpeta «C01Principal»).

2.13. Mediante proveídos de 3 y 31 de marzo y de 25 de mayo de 2022 se requirió al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que allegaran en debida forma el poder para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («035AutoRequierePoder», «039AutoRequiereNuevamentePoder» y «042RequierePoder» de la carpeta «C01Principal»).

2.14. Por auto de 17 de marzo de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A" en la providencia de 24 de febrero de 2022, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 19 de agosto de 2021, en el que se negó la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual de adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274» (Archivo «51Resuelve apelación medida cautelar confirma» de la carpeta «024ActuacionTribunal» y archivo «027ObedeceryCumplirMC» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.15. Mediante proveído de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 al día siguiente, se declaró no probada la excepción de «ERROR AL INVOCAR Y UTILIZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», que se enmarca en la excepción

previa de «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («046ResuelveExcepcion» y «047EnvioEstado46»).

2.16. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («048ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA», esto es, del artículo 253 y del mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del mencionado Acuerdo, tratándose de un asunto de puro

derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta se resolvió mediante auto de 13 de octubre de 2022; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Artículo 253 del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA*» (folios 311 y 312 del archivo «*EOT-ACUERDO09 DE 2020 CON PUBLICACIÓN*» del link <https://drive.google.com/drive/folders/1iTt3qOLjv1v8f919h3JD20EGUyOHy0E?usp=sharing> del archivo «*009EscritoDemandante*»).
- Mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE*

ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA» (archivo «EOT TOCAIMA ZONA RURAL USOS PLANO» del link <https://drive.google.com/drive/folders/1iTt3qOLJv1v8f919h3JD20EGUyOHy0E?usp=sharing> del archivo «009EscritoDemandante»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se ordene al MUNICIPIO DE TOCAIMA eliminar el uso de industrial y se asignen los usos propios del suelo rural a la Zona Industrial del Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del MUNICIPIO DE TOCAIMA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274 y realizar los estudios requeridos para tramitar hasta su culminación la modificación excepcional del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, para asignar la norma urbana que responda a las condiciones actuales de la Zona Industrial del Lote 2 San Pablo (folio 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-79274 correspondiente al lote dos «San Pablo», para la fecha de presentación de la demanda es de propiedad de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FA SAN PABLO (folios 202 a 205 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 8 de diciembre de 2001 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA aprobó el Acuerdo No. 42 de 2001 «POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DEL SECTOR URBANO Y RURAL, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS

CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL MUNICIPAL» (archivo «TOCAIMA_ACUERDO_042_2001» del link <https://drive.google.com/drive/folders/1iTtI3qOLJv1v8f919h3JD20EGUyOHY0E?usp=sharing> del archivo «009EscritoDemandante»).

3. El 10 de septiembre de 2008 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA aprobó el Acuerdo No. 024 de 2008 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISION Y AJUSTE DEL ACUERDO No. 42 DE 2001 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DEL SECTOR URBANO Y RURAL, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL MUNICIPAL”» (archivo «ACUERDO 24_2008» del link <https://drive.google.com/drive/folders/1iTtI3qOLJv1v8f919h3JD20EGUyOHY0E?usp=sharing> del archivo «009EscritoDemandante»).

4. El 23 de octubre de 2019 el SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA certificó el uso del suelo del predio denominado SAN PABLO identificado con la ficha catastral No. 00-02-0007-0036-000 así «ZONA AGRICULTURA SEMI-MECANIZADA» (folios 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 19 de diciembre de 2019 la sociedad SARDI Y CIA S en C, fideicomitente del fideicomiso FA SAN PABLO, solicitó ante el MUNICIPIO DE TOCAIMA la revisión del uso del suelo previsto para el lote San Pablo, frente a la cual, la Entidad Territorial respondió el 17 de marzo de 2020 mediante el oficio No. 2020-SPGR-0420 en donde indicó que «los usos del suelo del predio denominado San Pablo identificado con la cedula catastral No. 00-02-0070-0036-000 se pudo identificar que se comparte el uso del suelo de agricultura tradicional y desarrollo zona industrial», igualmente informó que «viene realizando la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial para lo cual el mencionado predio de acuerdo a la nueva cartografía quedaría compartiendo el uso del suelo parcelación con destino a

vivienda campestre, industrial y turismo...» (folios 55 a 60 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 29 de octubre de 2020 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA aprobó el Acuerdo No. 09 de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISION GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA*», el cual fue sancionado el 6 de noviembre siguiente (archivo «*EOT-ACUERDO 09 DE 2020 CON PUBLICACIÓN*» del link <https://drive.google.com/drive/folders/1iTtI3qOLJv1v8f919h3JD20EGUyOHy0E?usp=sharing> del archivo «009EscritoDemandante»).

7. El 31 de marzo de 2021 el SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA mediante el oficio No. 2021-SPGR-0823 certificó que «*revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial y el plano EOT-FOR-RUR-02 Categorías del Suelo Rural aprobado mediante Acuerdo No. 09 del 29 de Octubre de 2020, el predio identificado con cedula catastral No. 00-02-0007-0036-000,y según matrícula inmobiliaria No. 307-79274 estará clasificado con siete (7) usos del suelo **PARCELACIÓN CON DESTINACIÓN A VIVIENDA CAMPESTRE-RONDA DE PROTECCIÓN DEL DRENAJES -ÁREA DE PROTECCIÓN LAGUNAS / RESERVORIOS-PROTECCIÓN LAGUNAS / RESERVORIOS-RESTRINGIDO INDUSTRIAL-RESTRINGIDO TURISMO Y FAJAS DE RETIRO VIAS DE SEGUNDO ORDEN***» (folios 8 a 21 del archivo «017ContestacionMunicipioTocaima1» y 30 a 43 del archivo «018ContestacionMunicipioTocaima»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) la legalidad del artículo 253 y del mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA*».

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Fue expedido de manera irregular el artículo 253 y el mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA»?; 2) ¿Fue expedido con infracción a las normas en que deberían fundarse el artículo 253 y el mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA»?; en caso de que la respuesta a alguno de los interrogantes planteados sea afirmativa: 3) ¿Debe ordenarse al MUNICIPIO DE TOCAIMA y al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA que elimine el uso de industrial y se asignen los usos propios del suelo rural a la Zona Industrial del Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del MUNICIPIO DE TOCAIMA e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274 y realizar los estudios requeridos para tramitar hasta su culminación la modificación excepcional del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 29 a 238 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los

allegados con la subsanación visibles en el link de Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1iTtI3qOLJv1v8f919h3JD20EGUyOHy0E?usp=sharing> obrantes en el archivo «009EscritoDemandante», y los documentos obrantes en el archivo «010EscritoDemandante» del expediente digital.

NIÉGASE LA SOLICITUD DE ELEVAR A TÍTULO DE CONSULTA lo siguiente:

- Al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO sí es posible instituir, con posterioridad al año 2007, usos industriales en suelos rurales no suburbanos, pues de ser el caso, corresponde al Despacho efectuar dicho análisis al momento proferir sentencia.
- A la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS sobre las condiciones técnicas para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el predio Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima, identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274, por encontrarla inconducente, e impertinente para resolver el problema jurídico planteado.
- Al SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA sobre el número de licencias urbanísticas expedidas para el desarrollo de usos industriales en el Municipio de Tocaima, por encontrarla innecesaria, impertinente, inconducente e inútil, habida cuenta que lo que se debate dentro del asunto de la referencia es la expedición irregular y con infracción a las normas en que debería fundarse el artículo 253 y el mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA», sin que sea decisorio tener

conocimiento del número de licencias urbanísticas expedidas para el desarrollo de usos industriales.

Aunado a que dichas consultas pudieron ser solicitadas mediante escrito de petición y allegada al proceso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerlas y allegarlas al plenario y no trasladar la carga al juez.

NIÉGASE LA PRUEBA TESTIMONIAL de los señores JOHN ALEXANDER CARTAGENA RODRÍGUEZ «*Secretario de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Tocaima-Cundinamarca*» y KAROL MARTÍNEZ «*Ex Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Tocaima-Cundinamarca*», por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 212 del Código General del proceso, habida consideración que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, ni tampoco se enunciaron concretamente los hechos de la prueba, aunado a que el objeto de la controversia se circunscribe a un asunto de puro derecho.

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE TOCAIMA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en el archivo «017ContestacionMunicipioTocaima1» y en los folios 11 a 43 del archivo «018ContestacionMunicipioTocaima» del expediente digital.

CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 31 al 576 del archivo «024EscritoConcejoMunicipal» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - 5 de marzo de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 11 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

- 13 de mayo de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar y se admitió la demanda («012AutoAdmite» de la carpeta «Co1Principal» y «002AutoCorreTraslado» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

- 2 de junio (al MUNICIPIO DE TOCAIMA) y 14 de julio de 2021 (al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA) se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar («015NotificacionPersonal» y «016NotificacionPersonalConcejoMunicipal» de la carpeta «Co1Principal» y «005NotificacionPersonal» y «010NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

- 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar («006EscritoMunicipio» del cuaderno «Co2MedidaCautelar»).

- 22 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA, contestó la demanda y propuso excepciones, dentro de las cuales se advierte la de «ERROR AL INVOCAR Y UTILIZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», que se enmarca en la excepción previa de «Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» («017ContestacionMunicipioTocaima» y «018ContestacionMunicipioTocaima» de la carpeta «Co1Principal»).

- 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («019RenunciaPoderTocaima» de la carpeta «Co1Principal»).

- 19 de agosto de 2021 se negó la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274», decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto de 21 de octubre de 2021, en donde se dispuso no reponer la decisión y se concedió la apelación el efecto devolutivo para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («012NiegaMedidaCautelar» y «021AutoResuelveReposiciónyConcedeApelacion» del cuaderno «Co2MedidaCautelar»).

- 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 22 de julio de 2021 («020ConstanciaTerminos» de la carpeta «Co1Principal»).

- 25 de agosto siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («021FijacionLista» de la carpeta «Co1Principal»).

- 2 de septiembre de 2021 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA allegó escrito de contestación de la demanda en similares términos al presentado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, pero de manera extemporánea conforme se desprende de la constancia secretarial de 26 de noviembre de 2021 («023ContestacionConcejoMunicipal», «024EscritoConcejoMunicipal» y «027ConstanciaTerminos» de la carpeta «Co1Principal»).

- 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder a él conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante y

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 29 a 238 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles en el link de Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1iTt13qOLJv1v8f919h3JD20EGUyO>

escrito de solicitud de acceso al expediente («025EscritoMunicipio» y «026EscritoMunicipio» de la carpeta «Co1Principal»).

- 14 de enero de 2022 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («028RenunciaPoder» de la carpeta «Co1Principal»).

- 27 de enero de 2022 se i) aceptó la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, ii) se abstuvo de reconocer como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA y iii) se requirió a dicha Entidad territorial para que constituyera apoderado judicial («030AutoRequiere» de la carpeta «Co1Principal»).

- Mediante proveídos de 3 y 31 de marzo y de 25 de mayo de 2022 se requirió al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que allegaran en debida forma el poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («035AutoRequierePoder», «039AutoRequiereNuevamentePoder» y «042RequierePoder» de la carpeta «Co1Principal»).

- 17 de marzo de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 24 de febrero de 2022, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 19 de agosto de 2021, en el que se negó la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274» (Archivo «51Resuelve apelacion medida cautelar confirma» de la carpeta «024ActuacionTribunal» y archivo «027ObedeceryCumplirMC» del cuaderno «Co2MedidaCautelar»).

- 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 al día siguiente, se declaró no probada la excepción de «ERROR AL INVOCAR Y UTILIZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», que se enmarca en la excepción previa de «Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («046ResuelveExcepcion» y «047EnvioEstado46»).

[Hy0E?usp=sharing](#) obrantes en el archivo «009EscritoDemandante», y los documentos obrantes en el archivo «010EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el MUNICIPIO DE TOCAIMA con la contestación de la demanda obrantes en el archivo «017ContestacionMunicipioTocaima1» y en los folios 11 a 43 del archivo «018ContestacionMunicipioTocaima» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA obrante del folio 31 al 576 del archivo «024EscritoConcejoMunicipal» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA SAN PABLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0beb3476dd50e6282a2d83e8b9bb0f1404b602bcc0e7cff6edb4a1968be82b**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:53 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00066-00
Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
CODENSA S.A. E.S.P.
Vinculados: CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO
MARLÉN CÁRDENAS MORENO RICARDO
CÁRDENAS MORENO y YOLANDA
CÁRDENAS MORENO.
Llamado En Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que el poder allegado por el doctor YEZID GARCÍA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se encuentra conferido mediante presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del proceso o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que se le requerirá para el efecto.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la Alcaldesa encargada, de no ser porque no se acompañó de la

documental que acredite la calidad de poderdante, siendo necesario requerir al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso esto es, mediante presentación personal o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue la documental que acredite la calidad de poderdante de la alcaldesa encargada de la nombrada Entidad Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d220b5e655152e46779ac8df632f68b3c5dedebcb9a3d401b26b78ae614cfaa

Documento generado en 24/11/2022 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó la liquidación del crédito que arrojó como saldo de la obligación la suma de \$200.036.067¹.

1.2. El 10 de mayo de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021².

1.3. El 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT presentó objeción a la liquidación del crédito señalando que: **1)** las sumas deben ser indexadas de manera mensual y no anual como lo realizó la memorialista y, **2)** no deben incluirse intereses moratorios, como quiera que,

¹ «037LiquidacionCredito» del Cuaderno «Co1Principal»

² «039EnvioTraslado10Mayo22» del Cuaderno «Co1Principal»

adujo, no fueron reconocidos en la sentencia que presta mérito ejecutivo y no se libró orden de pago respecto de ellos³.

1.4. El 2 de junio de 2022 se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT proporcionar la información necesaria para hacer revisión de la liquidación aportada⁴.

1.5. El 15 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó parcialmente la información solicitada⁵.

1.6. El 12 de agosto de 2022 la apoderada judicial del extremo actor solicitó emitir decisión respecto de la liquidación del crédito⁶.

1.7. El 1º de septiembre de 2022 se profirió auto en el que **1)** se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, **2)** Se modificó la liquidación aportada y se aprobó en los términos allí descritos para los señores GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ, GREGORIA LÓPEZ y CECILIA CAMPOS, y, **3)** se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara un desprendible de nómina de cada año del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO, quedando pendiente la realización de su liquidación⁷.

1.8. El 21 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó la información solicitada⁸.

1.9. El 15 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

³ «040EscritoMunicipioGirardot» del Cuaderno «CoiPrincipal»

⁴ «042AutoOrdenaOficiar» del Cuaderno «CoiPrincipal»

⁵ «2021-00106-3» de la carpeta «045EscritoMunicipio» del Cuaderno «CoiPrincipal»

⁶ «045Solicitud» y «046Solicitud»

⁷ «049AutoModApruebLiqCredito».

⁸ «053EscritoMunicipio».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, y de conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, pero únicamente respecto del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO, que fue la que quedó pendiente de realización en el auto de 1º de septiembre de 2022.

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que las sumas devengadas por el señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO (de conformidad con lo que se observa en sus desprendibles de nómina), guardan identidad con las señaladas en la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la demandante, con excepción de la correspondiente al año 2019 que se encuentra por debajo en el desprendible de nómina allegado. No obstante, como el aportado es del mes de enero de la citada anualidad, se colige que para tal momento aún no se había realizado el aumento anual al salario del señor HERRERA CASTRO, pues en el mismo sentido se observó en las demás anualidades de las que se allegó el desprendible de nómina, para las que se aportó uno sin aumento y otro con aumento, a lo que se agrega que todos los demás valores informados por la apoderada judicial del señor PABLO DAVID fueron correctos, por lo que en virtud del principio de buena fe, se acoge el señalado por ella para esa anualidad. Así pues, la apoderada judicial señaló así:

LIQUIDACION A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2013 AL 27 DE ABRIL DE 2022

AÑO	IPC	SALARIO RECIBIDO	SALARIO DE CELADOR HOMOLOGADO	DIFERENCIA MENSUAL DEJADA DE RECIBIR	ANUALIDAD DE DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR	REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES	REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES	REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD	REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS	REAJUSTE ANUAL DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	TASA DE INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	COSTAS	
2013	1.94%	\$ 595.035	\$ 904.511	\$ 309.476	\$ 2.785.284	\$ 172.275	\$ 217.460	\$ 407.510	\$ 0	\$ 459.572				
2014	3.66%	\$ 622.149	\$ 945.757	\$ 323.588	\$ 4.206.644	\$ 204.512	\$ 261.593	\$ 426.067	\$ 0	\$ 640.704				
2015	6.77%	\$ 660.868	\$ 1.004.583	\$ 343.715	\$ 4.468.295	\$ 167.708	\$ 806.921	\$ 452.121	\$ 0	\$ 680.556				
2016	5.75%	\$ 718.826	\$ 1.092.685	\$ 373.859	\$ 4.860.167	\$ 203.456	\$ 267.885	\$ 423.867	\$ 186.930	\$ 740.241				
2017	4.09%	\$ 771.372	\$ 1.172.560	\$ 401.188	\$ 802.376	\$ 110.657	\$ 132.789	\$ 246.298	\$ 91.057	\$ 132.392				
2018	3.18%	\$ 820.123	\$ 1.246.666	\$ 426.543	\$ 5.545.059	\$ 228.353	\$ 36.348	\$ 1.381.943	\$ 213.272	\$ 844.555			TOTAL	
2019	3.18%	\$ 865.066	\$ 1.314.983	\$ 449.917	\$ 2.699.502	\$ 379.026	\$ 404.294	\$ 1.088.083	\$ 296.530	\$ 445.418				
2020	3.80%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	24,31%	\$ 2.261.559		
2021	1,61%	\$ 0	\$ 1.382.311	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	25,98%	\$ 2.959.493		
2022	6,09%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	28,58%	\$ 3.174.278		
					\$ 25.367.327	\$ 1.465.987	\$ 2.127.290	\$ 4.425.889	\$ 787.789	\$ 3.943.438		\$ 8.395.330	\$ 1.366.971	\$ 47.880.021

Y en los desprendibles de nómina, se observa:



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Fecha: 12-09-2022 08:23:55 AM
Periodo de pago: 01-Nov-13 a 30-Nov-13

Comprobante de Pago

Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I E Rural Luis Antonio Duque Peña
Cargo: Celador
Ingresos: \$595,035

Documento: 11300226 Ciudad: Girardot (Cun)
Dependencia: I.E. RURAL LUIS ANTONIO DUQUE PEÑA
N. Contratacion: Provisional Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:26:53 AM
Periodo de pago: 01-Nov-14 a 30-Nov-14
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I E Rural Luis Antonio Duque Peña
Cargo: Celador
Ingresos: \$622,169
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. RURAL LUIS ANTONIO DUQUE PEÑA
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:28:23 AM
Periodo de pago: 01-Nov-15 a 30-Nov-15
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I E Rural Luis Antonio Duque Peña
Cargo: Celador
Ingresos: \$660,868
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. RURAL LUIS ANTONIO DUQUE PEÑA
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:30:36 AM
Periodo de pago: 01-Nov-16 a 30-Nov-16
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: Cent Educ Rural Guabinal Cerro
Cargo: Celador
Ingresos: \$718,826
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. RURAL LUIS ANTONIO DUQUE PEÑA
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:31:53 AM
Periodo de pago: 01-Nov-17 a 30-Nov-17
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I.E. NUEVO HORIZONTE
Cargo: Celador
Ingresos: \$771,372
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. NUEVO HORIZONTE
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:32:38 AM
Periodo de pago: 01-Jan-18 a 31-Jan-18
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I.E. NUEVO HORIZONTE
Cargo: Celador
Ingresos: \$820,123
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. NUEVO HORIZONTE
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT

890680378-4

Comprobante de Pago
Fecha: 12:09:2022 08:35:16 AM
Periodo de pago: 01-Jan-19 a 31-Jan-19
Nombres: HERRERA CASTRO PABLO DAVID
Centro de: I.E. NUEVO HORIZONTE
Cargo: Celador
Ingresos: \$828,116
Documento: 11300226
Dependencia: I.E. NUEVO HORIZONTE
N. Contratacion: Provisional
Ciudad: Girardot (Cun)
Area: Sistema General

¹⁰ «052EscritoMunicipio».

Ahora bien, respecto de las sumas correspondientes a «*REAJUSTE PRIMA DE VACACIONES*», «*REAJUSTE PAGO ANUAL SUELDO DE VACACIONES*», «*REAJUSTE ANUAL PRIMA DE NAVIDAD*» y «*REAJUSTE ANUAL BONIFICACION POR SERVICIOS*» que se plasman en la liquidación, si bien no fueron certificadas de manera expresa por el MUNICIPIO DE GIRARDOT como sí sucedió con el salario básico, no fueron motivo de oposición, por lo que serán tomadas para efectos de realizar la liquidación.

En ese orden, sería del caso impartir aprobación a la liquidación aportada, empero, se observan tres asuntos que imponen a este Despacho proceder a su modificación, estos son: **1)** la indexación no fue liquidada de manera mensual, **2)** se incluyeron las sumas correspondientes a pagos de seguridad social, que no corresponde cobrar a la demandante, como quiera que la orden de la sentencia fue trasladarlos a las Entidades de Seguridad Social correspondientes y, **3)** se incluyó suma por concepto de costas respecto de la que no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para la liquidación del crédito, además, debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se causó el 16 de octubre de 2019 y que, de conformidad con lo informado por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, el señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO fue desvinculado de la Entidad en el mes de julio del 2019, por lo que la indexación deberá realizarse a tal fecha, y después, deberán liquidarse intereses moratorios a la tasa comercial, premisa frente a la cual no es de recibo que se predique que por no haberse expresado taxativamente en la sentencia su causación no deben liquidarse, pues al encontrarse la generación de intereses sobre las condenas de esta Jurisdicción contemplada en la ley, no es necesario que se plasmen de manera específica en las sentencias, como quiera que la citada normativa no impuso en tal sentido.

Así mismo, para los ítems «*PRIMA DE VACACIONES*», «*SUELDO DE VACACIONES*», «*PRIMA DE NAVIDAD*» y «*BONIFICACIÓN POR SERVICIOS*» se actualizarán desde el mes certificado por la Entidad Territorial y, para aquellos en los que se encuentran señaladas varias fechas en las que

fueron pagados en la misma anualidad, situación que no permite tener certeza de la fecha en la que se causaría la diferencia que se reclama, el Despacho realizará la actualización desde el mes de diciembre de cada año.

En esa secuencia, para actualizar las sumas correspondientes a las diferencias ordenadas, se tiene así:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2.013	MARZO	154.737	103,43	78,79	203.128
	ABRIL	309.476	103,43	78,99	405.230
	MAYO	309.476	103,43	79,21	404.104
	VACAC	217.460	103,43	79,21	283.953
	JUNIO	309.476	103,43	79,39	403.188
	JULIO	309.476	103,43	79,43	402.985
	AGOSTO	309.476	103,43	79,5	402.630
	SEPTIEMBRE	309.476	103,43	79,73	401.469
	OCTUBRE	309.476	103,43	79,52	402.529
	NOVIEMBRE	309.476	103,43	79,35	403.391
	DICIEMBRE	309.476	103,43	79,56	402.327
	PRIMA VACAC	172.275	103,43	79,56	223.962
	PRIMA NAVIDAD	407.510	103,43	79,56	529.773
2014	ENERO	323.588	103,43	79,95	418.620
	FEBRERO	323.588	103,43	80,45	416.019
	MARZO	323.588	103,43	80,77	414.371
	ABRIL	323.588	103,43	81,14	412.481
	MAYO	323.588	103,43	81,53	410.508
	JUNIO	323.588	103,43	81,61	410.105
	JULIO	323.588	103,43	81,73	409.503
	AGOSTO	323.588	103,43	81,9	408.653
	PRIMA VACAC	204.512	103,43	81,9	258.274
	VACAC	261.593	103,43	81,9	330.361
	SEPTIEMBRE	323.588	103,43	82,01	408.105
	OCTUBRE	323.588	103,43	82,14	407.459
	NOVIEMBRE	323.588	103,43	82,25	406.914
	DICIEMBRE	323.588	103,43	82,47	405.829
PRIMA NAVIDAD	426.067	103,43	82,47	534.353	
2015	ENERO	343.715	103,43	83	428.319
	FEBRERO	343.715	103,43	83,96	423.421
	MARZO	343.715	103,43	84,45	420.964

	ABRIL	343.715	103,43	84,9	418.733
	VACAC	806.921	103,43	84,9	983.037
	MAYO	343.715	103,43	85,12	417.651
	JUNIO	343.715	103,43	85,21	417.210
	JULIO	343.715	103,43	85,37	416.428
	AGOSTO	343.715	103,43	85,78	414.437
	SEPTIEMBRE	343.715	103,43	86,39	411.511
	OCTUBRE	343.715	103,43	86,98	408.720
	NOVIEMBRE	343.715	103,43	87,51	406.244
	DICIEMBRE	343.715	103,43	88,05	403.753
	PRIMA VACAC	167.708	103,43	88,05	197.002
	PRIMA NAVIDAD	452.121	103,43	88,05	531.095
2016	ENERO	373.859	103,43	89,19	433.549
	FEBRERO	373.859	103,43	90,33	428.077
	MARZO	373.859	103,43	91,18	424.087
	ABRIL	373.859	103,43	91,63	422.004
	MAYO	373.859	103,43	92,1	419.851
	JUNIO	373.859	103,43	92,54	417.854
	JULIO	373.859	103,43	93,02	415.698
	AGOSTO	373.859	103,43	92,73	416.998
	SEPTIEMBRE	373.859	103,43	92,68	417.223
	OCTUBRE	373.859	103,43	92,62	417.493
	BONIF. SERVICIOS	186.930	103,43	92,62	208.747
	NOVIEMBRE	373.859	103,43	92,73	416.998
	DICIEMBRE	373.859	103,43	93,11	415.296
	PRIMA VACAC	203.456	103,43	93,11	226.006
	VACAC	267.885	103,43	93,11	297.576
PRIMA NAVIDAD	423.867	103,43	93,11	470.847	
2017	ENERO	401.188	103,43	94,07	441.106
	FEBRERO	401.188	103,43	95,01	436.742
	MARZO	401.188	103,43	95,46	434.683
	ABRIL	401.188	103,43	95,91	432.644
	MAYO	401.188	103,43	96,12	431.699
	JUNIO	401.188	103,43	96,23	431.205
	JULIO	401.188	103,43	96,18	431.429
	AGOSTO	401.188	103,43	96,32	430.802
	SEPTIEMBRE	401.188	103,43	96,36	430.623
	BONIF. SERVICIOS	91.057	103,43	96,36	97.738
	OCTUBRE	401.188	103,43	96,37	430.579
	NOVIEMBRE	401.188	103,43	96,55	429.776
	DICIEMBRE	401.188	103,43	96,92	428.135
	PRIMA VACAC	110.657	103,43	96,92	118.090
	VACAC	132.789	103,43	96,92	141.708

	PRIMA NAVIDAD	246.298	103,43	96,92	262.842
2018	ENERO	426.543	103,43	97,53	452.346
	FEBRERO	426.543	103,43	98,22	449.169
	MARZO	426.543	103,43	98,45	448.119
	ABRIL	426.543	103,43	98,91	446.035
	MAYO	426.543	103,43	99,16	444.911
	JUNIO	426.543	103,43	99,31	444.239
	JULIO	426.543	103,43	99,18	444.821
	AGOSTO	426.543	103,43	99,3	444.283
	SEPTIEMBRE	426.543	103,43	99,47	443.524
	VACAC	36.348	103,43	99,47	37.795
	PRIMA VACAC	228.353	103,43	99,47	237.444
	BONIF. SERVICIOS	213.272	103,43	99,47	221.763
	OCTUBRE	426.543	103,43	99,59	442.990
	NOVIEMBRE	426.543	103,43	99,7	442.501
DICIEMBRE	426.543	103,43	100	441.173	
	PRIMA NAVIDAD	1.381.943	103,43	100	1.429.344
2019	ENERO	449.917	103,43	100,6	462.574
	FEBRERO	449.917	103,43	101,18	459.922
	MARZO	449.917	103,43	101,62	457.931
	ABRIL	449.917	103,43	102,12	455.689
	MAYO	449.917	103,43	102,44	454.265
	JUNIO	449.917	103,43	102,71	453.071
	JULIO	449.917	103,43	102,94	452.059
	PRIMA VACAC	379.026	103,43	102,94	380.830
	PRIMA NAVIDAD	1.088.083	103,43	102,94	1.093.262
	VACAC	404.294	103,43	102,94	406.218
	BONIF. SERVICIOS	296.530	103,43	102,94	297.941
	TOTAL				

Sobre la anterior suma, entonces, deben liquidarse intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme se señaló, a lo que se procede así:

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 42.321.077,98	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 409.085,09
\$ 42.321.077,98	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 873.768,80
\$ 42.321.077,98	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 868.891,22
\$ 42.321.077,98	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 863.192,08

\$ 42.321.077,98	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 874.987,13
\$ 42.321.077,98	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 870.517,83
\$ 42.321.077,98	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 859.931,24
\$ 42.321.077,98	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 839.481,71
\$ 42.321.077,98	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 836.609,19
\$ 42.321.077,98	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 836.609,19
\$ 42.321.077,98	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 843.581,21
\$ 42.321.077,98	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 846.038,60
\$ 42.321.077,98	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 835.377,39
\$ 42.321.077,98	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 825.095,41
\$ 42.321.077,98	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 809.408,57
\$ 42.321.077,98	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 803.611,39
\$ 42.321.077,98	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 812.716,93
\$ 42.321.077,98	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 807.339,26
\$ 42.321.077,98	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 803.196,94
\$ 42.321.077,98	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 799.464,65
\$ 42.321.077,98	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 799.049,70
\$ 42.321.077,98	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 797.804,57
\$ 42.321.077,98	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 800.294,39
\$ 42.321.077,98	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 798.219,66
\$ 42.321.077,98	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 793.650,91
\$ 42.321.077,98	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 883.503,56
\$ 42.321.077,98	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 809.408,57
\$ 42.321.077,98	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 817.673,59
\$ 42.321.077,98	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 843.990,90
\$ 42.321.077,98	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 850.948,20
\$ 42.321.077,98	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 874.581,07
\$ 42.321.077,98	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 901.280,42
\$ 42.321.077,98	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 928.976,72
\$ 42.321.077,98	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 963.983,65
\$ 42.321.077,98	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 1.000.601,96
TOTAL											\$ 28.182.269,76

En ese orden, a 31 de agosto de 2022 se adeudaba así:

Capital Indexado: \$42.321.078
 Intereses moratorios: \$28.182.269,76
Total: \$70.503.347,76

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para el señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO y, en su lugar, la aprobará por la suma anterior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de los demandantes y, en su lugar, **APRUÉBASE** por la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.503.347,76)** respecto del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO, por las razones expuestas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd78d3dd2b3f27e0fd2edae7110245eaa315ce0e961ec2be5590cc3c159c1ec**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00107-00
DEMANDANTE: JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 11 de octubre de 2022 («021ResuelveApelacion» de la carpeta «019Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2022 («012AutoRechaza»), en la que se rechazó la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 21 de octubre de 2022 («020CorreoDevolucionExp»), e ingresó al Despacho el 15 de noviembre de 2022 («021ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0eee099de95c788ff2f32bd1722e4ad0759b514cc67c083e1e6f427458b82d6

Documento generado en 24/11/2022 07:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00191-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2022¹ la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022.

El 15 de noviembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho².

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la misma norma, habida consideración que la sentencia se notificó el 7 de octubre de 2022³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («1032recursoapelacion»).

² («033ConstanciaDespacho»).

³ («031Notificacion»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f9199323828f083315a1a2c60b988fa8b067439b68733306fbed784c44d32**

Documento generado en 24/11/2022 07:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00333-00
Demandante: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales del docente ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398 para el año 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta

providencia, el certificado de salarios del docente ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398 para el año 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.398 para el año 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f976777cc1535a8cb9db16f963c03e626085cdd826f97908a094cd7cae42f6**

Documento generado en 24/11/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00334-00
Demandante: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195 para los años 2020 y 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del

término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195 para los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.195 para los años 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c61a2a2ff0aa70309504b7bb22dd9e939ffaf612bb86cb87d173c771b05e74**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00349-00
Demandante: YOHAN BRÍÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales del docente YOHAN BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 para los años 2020 y 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta

providencia, el certificado de salarios del docente YOHAN BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 para los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente YOHAN BRÍÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 para los años 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776aa852b354d5741333d0a5f1c24dcb1b72a167d95059633e8dbacfc1854ec2**

Documento generado en 24/11/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue el certificado de salarios y factores salariales del docente JAIME PABÓN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.153.762 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente JAIME PABÓN TORRES, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 3.153.762 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente JAIME PABÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.153.762 para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829399a471ba0537094746a060fda986573a4685578b229736164227b3e8a6d8**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00397-00
Demandante: IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de

auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación («011AutoAdmite»).

1.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la demandada («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición de una excepción previa y sin adjuntar de manera íntegra y legible el expediente administrativo del asunto de la referencia («014ContestacionDemanda»).

1.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («016FijacionLista» y «017EnvioTraslado8Junio2022»).

1.6. El 9 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas («018EscritoDemandante»).

1.7. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 se vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («020AutoVincula»).

1.8. El 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la vinculada («022Notificacion»).

1.9. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió la copia del expediente administrativo del presente medio

de control («023EscritoMunicipioGirardot», «024EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoMunicipioGirardot» y «026EscritoMunicipioGirardot»).

1.10. El 31 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («027ContestacionMinEducacion»).

1.11. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para la vinculada feneció el 12 de septiembre de 2022 («028ConstanciaTerminos»).

1.12. El 20 de octubre de 2022 se fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («029FijacionLista» y «030EnvioFijacionLista20Octubre»).

1.13. El 21 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas («032EscritoDemandanteDescorreExcepciones»).

1.14. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE

GIRARDOT en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Expone la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» por cuanto aduce los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por tanto, debe integrar al presente medio de control a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que debe respaldar presupuestalmente la posible diferencia salarial aquí reclamada, máxime que se trata de una homologación de personal administrativo.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al proveído de 14 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pues, en la parte motiva, entre otras, se consideró:

«Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del

Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 35 a 37 «014ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso».

En consecuencia, dispuso:

«PRIMERO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo expuesto en precedencia».

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto de 14 de julio de 2022 se vinculó como demandado a la entidad correspondiente, como es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo que, superada la situación que dio origen a la interposición de la aludida excepción, se declarará NO PROBADA la propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Por último, previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN¹.

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZON para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 10 a 18 del archivo denominado «*027ContestacionMinEducacion*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a91d99039f9eaa056356911b5a7e15e3ac4dc7d81b685e409cceaafdbdad831**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: LUZ MARY NIÑO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de octubre de 2022 la apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó liquidación del crédito, en la que señaló como saldo de la obligación a 30 de octubre de 2022, la suma de \$637.321¹.

1.2. El 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011².

1.3. El 16 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «036PoderLiquidacionCredito»

² «038EnvioFijacionLista3Noviembre»

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte Demandante, premisa frente a la cual, una vez realizadas las operaciones matemáticas correspondientes para determinar el cuántum al que ascienden los intereses moratorios liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de

2011, se impone su modificación, como quiera que la suma señalada en la liquidación allegada no es correcta, según se observa a continuación:

INTERESES DTF									
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF MENSUAL	DÍAS	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 500.000,00	24	8	2021	31	8	2021	1,99%	7	\$ 2.321,67
\$ 500.000,00	1	9	2021	30	10	2021	2,05%	60	\$ 20.500,00
\$ 500.000,00	1	10	2021	31	10	2021	2,22%	30	\$ 11.100,00
\$ 500.000,00	1	11	2021	30	11	2021	2,65%	30	\$ 13.250,00
\$ 500.000,00	1	12	2021	31	12	2021	3,08%	30	\$ 15.400,00
\$ 500.000,00	1	1	2022	31	1	2022	3,47%	30	\$ 17.350,00
\$ 500.000,00	1	2	2022	28	2	2022	4,31%	30	\$ 21.550,00
\$ 500.000,00	1	3	2022	31	3	2022	4,97%	30	\$ 24.850,00
\$ 500.000,00	1	4	2022	30	4	2022	5,97%	30	\$ 29.850,00
\$ 500.000,00	1	5	2022	31	5	2022	7,04%	30	\$ 35.200,00
\$ 500.000,00	1	6	2022	24	6	2022	7,72%	24	\$ 30.880,00
									\$ 222.251,67

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 500.000,00	25	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	6	\$ 2.277,79
\$ 500.000,00	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 11.821,56
\$ 500.000,00	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 12.414,23
\$ 500.000,00	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 12.917,48
											\$ 39.431,06

TOTAL INTERESES	\$ 261.682,72
TOTAL INTERESES+CAPITAL	\$761.682,72

Observada entonces la liquidación que antecede, este Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en su lugar, la aprobará por la suma señalada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$761.682,72), suma correspondiente al saldo de la obligación con corte a 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 y la Tarjeta Profesional No. 314.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 5 del archivo «036PoderLiquidacionCredito». En consecuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADA** la sustitución que se le había realizado al doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffae9ae2fffd18ffb95b8e2a7fdf46ea687265c31d10d036b833370c46714**
Documento generado en 24/11/2022 07:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00030-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto de 29 de septiembre de 2022 se declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» incoada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹.

2.2. El 4 de octubre de 2022 la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó la adición del auto de 29 de septiembre de 2022 en el sentido de realizar un pronunciamiento frente a la excepción de caducidad².

2.3. El 31 de octubre de 2022 ingresó el expediente a Despacho³.

¹ «018ResuelveExcepcion»

² «020SolicitudAdicion»

³ «021ConstanciaDespacho».

II. CONSIDERACIONES.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la oportunidad de la presentación de la solicitud de adición al auto de 29 de septiembre de 2022 incoada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el sentido de pronunciarse frente a la excepción de caducidad. Para el efecto, debe recordarse que el artículo 287 del Código General del Proceso señala respecto de la adición de providencias, lo siguiente:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

En esa secuencia, se observa que la solicitud fue elevada **dentro del término legal**, como quiera que, el auto de 29 de septiembre de 2022 fue notificado por estado No. 44 del día siguiente⁴ y la solicitud fue remitida el 4 de octubre de 2022⁵, esto es, dentro del término de su ejecutoria, pues debe recordarse que el artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que

⁴ «019EnvioEstado30Septiembre2022»

⁵ «020SolicitudAdicion»

fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos⁶.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada, llama especial atención del Despacho la interpretación que la memorialista hace del parágrafo 2° del artículo 175, y del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 101 del Código General del Proceso, pues, es con base en ello que afirma, se debió declarar fundada la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada.

En ese orden, veamos el contenido de los mencionados artículos:

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia al trámite a impartir respecto a las excepciones propuestas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda en los siguientes términos:

«(...) **Parágrafo 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las **excepciones previas** y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las **excepciones previas** se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las **excepciones previas** que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las **excepciones previas**, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

⁶ «Artículo 302. **EJECUTORIA:** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos».

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». Destaca el Despacho.

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** **Las excepciones previas** se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las **excepciones previas** se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las **excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». Destaca el Despacho.

De otro lado, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo implementó la figura procesal de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

«Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». Destaca el Despacho.

Así pues, de la lectura de los artículos en comento no encuentra el Despacho la imposición de pronunciarse en cuanto a la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada, habida cuenta que la caducidad no se circunscribe a una excepción previa enlistada en el artículo 100⁷ del Código General del Proceso.

⁷ Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

No obstante, teniendo en cuenta que la providencia en comento no ha cobrado ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, **el Despacho procederá de oficio a adicionar la providencia de 29 de septiembre de 2022.**

En ese orden, se recuerda que lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad de los oficios No. 2017-563794 de 18 de julio de 2017, No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018; No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 y No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y del No. SEM2017-157861 de 10 de julio 2018 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Ahora bien, en cuanto al contenido de los actos administrativos demandados se tiene:

- El oficio No. 2017-563794 de 18 de julio de 2017 prevé:

«REFERENCIA: Respuesta al Radicado 20177085579 de fecha 2017-06-28 11:38:55:0 Derecho de Petición Solicitud Bono Pensional y copia Resolución pago Homologación José Joaquín Ortiz Orjuela CC: 2.963.147».

Reciba un cordial saludo por parte del Gobierno del Nuevo Liderazgo, en conformidad a su solicitud por competencia de Historias Laborales se le informa que el Bono pensional que usted solicito ya se encuentra en ventanilla para ser reclamado y en cumplimiento a lo ordenado en la Circular 025 del 16 de Diciembre de 2016, suscrita por la Secretaria de Hacienda, debe cancelar derechos por valor de \$12.800 pesos por el certificado uno en el Banco Davivienda, Cuenta de Ahorros 47310000693. Se adjunta a este certificado copia de la resolución de Homologación de pago No. 002467 del 08 de Mayo de 2008».

- El oficio No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018 dispone:

«REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2018066005 de fecha 2018-05-08 14:48:22:0 D ACCION DE TUTELA JOSE JOAQUIN ORTIZ ORJUELA CC.2963147».

Reciba un cordial saludo por parte del Gobierno del Nuevo Liderazgo, en conformidad a su solicitud me permito informar, lo respecto a lo competente con la oficina de HISTORIA LABORAL, que mediante certificado de Bono Pensional, formato 3b

certificación de salarios mes a mes con No consecutivo 799-07 del 17 de mayo 2018 a nombre del señor JOSE JOAQUIN ORTIZ ORJUELA Identificado con No. CC.2963147, se evidencia en el numeral 27- asignación básica mensual lo devengado por concepto de homologación. Para Reliquidación Pensión Jubilación.

Envío el original del certificado BONO PENSIONAL con 6 folios».

- El oficio No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 menciona:

«REFERENCIA: Alcance al Radicado 2017563794, mediante el cual se dio al derecho de petición 2017085579 del 28/06/2017 JOSE JOAQUIN ORTIZ CC. 2963147.

Reciba un cordial saludo por parte del Gobierno Del Nuevo Liderazgo; en conformidad a su solicitud me permito informar respecto a lo competente oficina de Historia Laboral, y dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de mayo de 2018 proferido por el juzgado 15 Penal municipal con función de conocimiento de Bogotá.

- *La oficina de Historia Laboral expide el original de certificado laboral denominado formato 1.2 del bono pensional consecutivo 799-07 de acuerdo con la circular 13 del 2017 expedida por el ministerio de hacienda y crédito público, con sus respectivos ajustes como son la fecha de ingreso que fue del día 22 de agosto 1979.*
- *Con lo relacionado al formato 3B se expide el original teniendo en cuenta esta misma circular y teniendo en cuenta los factores salariales como son: prima de servicios, bonificación, horas extra, esta liquidación se hizo teniendo en cuenta a Res 2467 del 7 de mayo 2008 por concepto de Homologación.*
- *El certificado se expide con destino a Colpensiones teniendo la base de liquidación mes a mes y según lo establecido a la Res. 2467 del 2008.*
- *Estamos enviando en 3 folios copia simple de la Res.002467 del 7 de mayo de 2008 por la cual se reconoce la Homologación del señor ORTIZ ORJUELA JOSE JOAQUIN identificado con CC. 2963147».*

- El oficio No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 señala:

«REFERENCIA: Respuesta al radicado No. 2017055579

Reciba un cordial saludo desde el Gobierno del Nuevo Liderazgo, dando respuesta de fondo a la petición de manera atenta le informo que:

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince (15) Penal Municipal Con unciones de Garantías de Bogotá, dentro de la Acción de Tutelas No. 2018-059, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, con oficio No. 2018555204 del 13 de junio de 2018, dio alcance a la respuesta a la petición radicada por el accionante por intermedio de la apoderada, en la cual se le remitió el correspondiente Bono Pensional en donde fueron relacionadas la totalidad de la información generada con ocasión de los aportes efectuados por el peticionario al fondo de pensiones incluyendo las

novedades generadas con ocasión de la implementación del proceso de homologación y nivelación salarial en la vigencia 2007, esto en los términos de la Circular No. 13 de 2007, expedida por el Ministerio de Hacienda así mismo se anexo a la comunicación la copia simple de la Resolución No. 2467 del 07 de Mayo de 2008, documentación solicitada por la accionante.

El otro eje temático de la petición en el cual al accionante solicita la verificación los aportes efectuados al fondo de pensiones en la vigencia 2007 y en general los efectuados durante la relación laboral del señor José Joaquín Orjuela con el Departamento de Cundinamarca desde 1979 hasta el 2008, es preciso señalar que para el Departamento existe plena certeza acerca de los aportes efectuados, no obstante a petición del accionante se empezó el proceso de revisión y se solicitó a Colpensiones con oficio No. 2018574199 de fecha 01 de agosto de 2018 una mesa de trabajo para en la cual se puedan aclarar las inquietudes presentadas por los funcionarios y exfuncionarios afiliados respecto de los montos aportes girados como consecuencia de los retroactivos reconocidos e informar a los interesados el resultado de la misma».

- El oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 2018 indica:

«Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en su Historia Laboral.

Adicionalmente, le informamos que usted puede obtener su historia laboral actualizada, de manera fácil y oportuna a través de nuestra pagina web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción “Historia Laboral”, o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales Interactivos: podrá generar su reporte, y en ausencia con Estos se les prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

Si con esta información usted considera que su historia laboral continua generando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención diligenciando el formulario de “solicitud de corrección historia laboral” que se encuentra en dichos puntos o que puede obtener de nuestra página WEB, adjuntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual nos permitirá validar al detalle de los mismos contra nuestros registros internos.

Con lo anterior esperamos haber atendido de manera satisfactoria lo solicitado».

Bajo ese contexto, se advierte que, al revisar el contenido de los actos administrativos demandados, en ellos no se adopta una decisión definitiva, razón por la cual debe este Despacho determinar si dichos actos administrativos son susceptibles de control judicial, para lo cual resulta procedente mencionar que, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, los actos

⁸ «Artículo 43. **ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

que pueden ser demandados ante esta Jurisdicción son los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o los que hagan imposible continuar con una actuación administrativa.

Así también, se recuerda que un acto administrativo⁹ constituye la expresión de la voluntad unilateral de la administración con la finalidad de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir una situación jurídica), los cuales pueden ser de contenido general o particular, dependiendo del ámbito en que se extiendan, razón por la cual solo aquellos actos que producen efectos tienen trascendencia material para que su contenido pueda ser debatido en sede administrativa o judicial.

En ese sentido, solo los actos **definitivos**, que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman debido a que conforman la voluntad administrativa en un asunto particular.

Por su parte, a diferencia del anterior, los actos administrativos de trámite han sido definidos como *«aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que **no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas** y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración»*¹⁰

Bajo ese contexto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-617 de 15 de septiembre de 2013, en cuanto al acto administrativo de trámite, indicó:

«que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la

⁹ Para la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, es: *«la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados»*.

¹⁰ Consejo de Estado, 13 de agosto de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta».

Por su parte, en el proveído de 8 de marzo de 2012¹¹ el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción consideró:

«Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido» (Destaca el Juzgado).

En la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019¹² señaló:

«No todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no. Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como «aquellos que le dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse...» En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado sobre el particular que «Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular».

Así también, mediante proveído de 5 de noviembre de 2020¹³ precisó:

«El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: **i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.** ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este**». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que **i)** en el oficio No. 2017-563794 de 18 de julio de 2017 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA **informó** al demandante que el bono pensional solicitado se encontraba en ventanilla para ser reclamado previo al pago de \$12.800 pesos y, que además se adjuntaba la copia de la Resolución No. 002467 de 8 de mayo de 2008; **ii)** que en el oficio No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA **indicó** que en una certificación se encontraba la asignación básica mensual de lo devengado por concepto de homologación; **iii)** que en el oficio No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de un fallo de tutela, **expidió una certificación** con destino a COLPENSIONES y copia de la Resolución No. 002467 de 8 de mayo de 2008; **v)** que mediante el oficio No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de un fallo de tutela, **comunicó** que realizaría mesa de trabajo con COLPENSIONES; y **iv)** que con el oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 2018 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- **señaló haber realizado la corrección de la historia laboral del demandante**-más no obra en qué consistió la corrección, así

tampoco señala el número de semanas cotizadas o los factores que se tuvieron en cuenta- y que, en caso de continuar presentando inconsistencias, debería solicitar la corrección de historia laboral, entonces se advierte que los mismos son verdaderos actos de trámite, los cuales no crean, modifican o extinguen un derecho, por ende, no son susceptibles de control judicial.

Corolario de lo anterior, se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y***

subsanaarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

En ese orden, como quiera que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial porque no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, es decir no comportan actos administrativos definitivos, en aras de precaver fallos inhibitorios, **se declarará probada de oficio** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues se itera, el asunto no es susceptible de control jurisdiccional y, en consecuencia, resulta procedente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN del auto de 29 de septiembre de 2022 realizada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, se **DARÁ POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias a la parte actora, dejando las constancias correspondientes y, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8860fd31a4e1bee219ef12a4b94d8ed68d6dd8addc557dd8f925053a94c218c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00062-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030
Interviniente Adexcludendum: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
Llamado en Garantía: CONSORCIO INTERVENTORES
CUNDINAMARCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de intervención ad excludendum elevada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 21 de julio de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 19 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de

2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto contra el acto de 9 de septiembre de 2021 («011AutoAdmite»).

2.2. El 1º de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 21 de julio de 2022 el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, allegó el expediente administrativo contractual y llamó en garantía al CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA («014ContestacioICCU» y «001SolicitudLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.4. El 21 de julio de 2022 la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó escrito coadyuvando las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contractuales («015ContestacionCompañiaSeguros») y, presentó demanda de intervención ad excludendum (folios 14 a 25 «015ContestacionCompañiaSeguros»).

2.5. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de julio de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

2.6. El 29 de agosto de 2022 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

2.7. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU- respecto del CONSORCIO INTERVENTORES DE CUNDINAMARCA («003AutoAdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.8. El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la llamada en garantía («005Notificacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.9. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para la llamada en garantía feneció el 14 de octubre de 2022 («006ConstanciaTerminos» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.10. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se tiene que el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita y presenta solicitud de intervención ad excludendum (folios 14 a 25 «015ContestacionCompañiaSeguros»), por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Es así como en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé lo relacionado con la intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, de la siguiente manera:

«Artículo 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.****

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código» (Se Destaca).

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita, se concluye:

1. En el medio de control de controversias contractuales cualquier persona que tenga interés directo puede pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnador, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.
2. Una persona puede pedir que se le tenga como interviniente ad excludendum «desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial».
3. Para la intervención ad excludendum es requisito que no hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. De admitirse la intervención ad excludendum, se dará traslado de esta por el término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Claro lo anterior, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para el efecto, se trae a colación que el apoderado judicial de la compañía aseguradora manifestó y fundó, en síntesis, su intervención, así:

«2.1. Pretensiones principales de la intervención:

2.1.1. Solicitamos al Despacho que, tras declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de control bajo los argumentos y pretensiones 1, 2 y 3 planteados por la UT Vías 030 en la demanda principal de este caso o los adicionales que se indican en la presente intervención ad excludendum, CONDENE al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU a la restitución y pago de la suma de \$304.211.122 en favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., como quiera que la misma fue quien realizó el pago de dichos recursos en cumplimiento de los actos administrativos acusados. En consecuencia, la pretensión cuarta principal de la demanda de la UT VÍAS 030 debe concederse, PERO en favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. (...).

(...)

III. Fundamentos de derecho de la intervención ad excludendum:

Además de los argumentos expuestos por el contratista en su escrito de demanda, los cuales por tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, producen nulidad de los actos administrativos contractuales que se demandan en el presente proceso los cuales coadyuamos en escrito aparte de contestación, proponemos los siguientes en desarrollo de esta intervención ad excludendum, colocando de presente que Mundial, a diferencia de la UT Vías 030, es la que cuenta efectivamente con la legitimación material y el derecho para obtener la devolución de los valores indebidamente pagados en este caso, pues fue quien sufragó tales sumas con cargo al contrato de seguro respectivo:

(...)».

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esto es, el 21 de julio de 2022 con el trámite procesal del presente medio de control, se constata que no se ha proferido auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias de la intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto al requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad, la solicitud de intervención lo satisface como quiera que, se recuerda aparte de propender por la nulidad de los actos administrativos que acusa la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030, pretende a su favor la devolución de los valores pagados por concepto de la póliza que hizo efectiva la Entidad demandada, lo que genera que el estudio del fenómeno de la caducidad sea idéntico al analizado en el auto admisorio de la demanda de 19 de mayo de 2022

(«011AutoAdmite») por cuanto que la génesis de sus pretensiones se derivan, se insiste, de la Resolución No. 509 de 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, se recuerda que, en dicha oportunidad, y como consecuencia de haberse notificado la Resolución No. 509 de 13 de octubre de 2021 el mismo día de su expedición, se concluyó que la demandante tenía hasta el 13 de octubre de 2021 para impetrar el presente medio de control, de conformidad con el contenido del inciso 1° del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que deviene que sobre la solicitud de intervención no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, se itera, el escrito fue presentado el 21 de julio de 2022.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de la intervención ad excludendum para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora INGRID NATALY REINA GAITAN¹ para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA² para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., previa consulta de los antecedentes de cada profesional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PRIMERO: ADMÍTESE el escrito de intervención ad excludendum presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 21 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término establecido en el artículo 224 ibídem.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora INGRID NATALY REINA GAITAN para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder visible en los folios 1 y 2 del archivo denominado «ContestacionICCU» de la carpeta «014ContestacionPoderFomag» del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el mandato visible en los folios 68 y 69 del archivo denominado «015ContestacionCompañiaSeguros» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01399d383a3517b29dd9c06ea08943ff2c0ea0179ac452e2e5bd1d84d8176ad**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307 33 33 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la que procura lo siguiente:

1. Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros a nombre de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

3. Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que estén consignados a órdenes de este proceso mediante títulos judiciales.

4. Que se oficie a la entidad Financiera informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros.

5. Que no se continúe con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Aunque anunció adjuntar certificación de inembargabilidad, tal documento no se encontró dentro de lo remitido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la solicitud de **decreto de inembargabilidad** de los recursos de la Entidad Demandada, debe este Despacho señalar que tal atributo (el de inembargabilidad) es otorgado por el Legislador respecto de ciertos recursos y bienes, siendo correspondiente a los Jueces, únicamente, verificar los casos en los que se configura al decidir sobre el decreto de medidas cautelares, por lo que, la solicitud en la forma en la que es elevada es improcedente, como quiera que lo petitionado escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción.

2.2. Frente a la **solicitud de levantamiento de la medida cautelar**, debe ponerse de presente la incongruencia entre los argumentos de la solicitud y el contenido de la providencia en la que se decretó la medida, pues, de un lado, allí se señaló de manera clara y precisa el sustento jurisprudencial en virtud del cual se decretó, supuesto frente al que es indiferente si a juicio del apoderado judicial, la jurisprudencia no debe ser aplicada en materia de medidas cautelares, pues el artículo 230 de la Constitución Política, la establece como uno de los criterios

auxiliares de la Justicia¹, por lo que es claro que el propio Constituyente la instituyó como aplicable por los Jueces al adoptar sus decisiones.

De otra parte, la medida se decretó únicamente sobre los productos destinados al pago de conciliaciones y sentencias judiciales, por lo que es claro que el Despacho al adoptar su decisión, tuvo en cuenta la destinación específica de los recursos.

Tanto es así, que algunas Entidades Financieras han atendido el oficio de comunicación de medida, informando la imposibilidad de materializarla, puesto que los dineros que allí se encuentran depositados, no enmarcan dentro de aquellos sobre los que recayó la medida.

Por lo anterior, advertida la incongruencia de la solicitud, no se accederá a lo petitionado.

2.3. La solicitud de **devolución de los dineros consignados** también será negada, pues no se evidencia en el plenario que se hayan constituido títulos judiciales para el presente proceso.

2.4. La **solicitud general de no decretar medidas cautelares** contra la demandada, tampoco será atendida, como quiera que ello contradice las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso. En esa secuencia, en caso de otra solicitud de medidas cautelares, será decretada sólo previendo lo dispuesto por dicha norma, esto es, advirtiendo que la medida no recaerá sobre las cuentas en las que se manejen recursos inembargables.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

¹ **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

PRIMERO: NIÉGANSE las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por las razones expuestas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b53484e9a0d02863119cd31e223848224961e4fce9da98d47ff32bbc4f2e5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00116-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de las Entidades demandadas a la petición elevada por la demandante el 28 de abril de 2021, en virtud de la cual reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías («011AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013Notificacion»).

1.3. El 7 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y acreditando su derecho de postulación («014ContestacionPoderFomag»).

1.4. El 9 de septiembre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda, por conducto de apoderada judicial, sin acreditar en debida forma su derecho de postulación, sin proponer excepciones previas y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente medio de control («015ContestacionDepartamentoCundinamarca»). Escrito reiterado el 12 de octubre siguiente («016ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

1.5. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de octubre de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.6. El 20 de octubre de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («018FijacionLista» y «019EnvioFijacionLista20Octubre»).

1.7. El 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones («020DescorreExcepcionesDemandante»).

1.8. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, advierte el Despacho:

Primero, la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago total ordenado en la Resolución No. 1110 de 3 de septiembre de 2020.**

Segundo, que la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE no acreditó en debida forma su derecho de postulación, por cuanto, si bien el doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ le sustituyó mandato para representar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folio 31 «015ContestacionDepartamentoCundinamarca»), lo cierto es que el doctor HURTADO RAMÍREZ no funge como apoderado judicial de la Entidad territorial, como tampoco tiene la facultad para sustituir, pues, como se advierte del folio 21 del archivo denominado «015ContestacionDepartamentoCundinamarca», la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del ente territorial confirió poder al doctor HURTADO RAMÍREZ para llevar a cabo la representación judicial del departamento en un proceso que cursa en el «JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ», motivo por el cual se torna indispensable requerir a la doctora POLA JULIETH GUEVARA OLARTE en tal sentido.

¹ «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

Tercero, que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, no ha comparecido, por lo que es del caso, requerirla por única vez para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia, con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandada.

Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

Por último, y previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

³ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

demandante y que culminó con el pago total ordenado en la Resolución No. 1110 de 3 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite en debida forma su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (mediante mensaje de datos), so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «014ContestacionPoderFomag» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa323e4367571f2345eae95ef062fb6f3ac1c9a078d70878d55ccffe7a30ffd1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00120-00
DEMANDANTE: ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte actora el 25 de agosto de 2022 («013ReformaDemanda»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 18 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) el acto administrativo ficto

negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la **petición elevada el 30 de noviembre de 2021 con radicado No. 20210325056422**, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y, *ii*) del Oficio No. CUN 2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 24 de noviembre de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. La anterior providencia se notificó a la demandada por estado del 19 de agosto de 2022 («011EnvioEstado19Agosto2022»).

2.3. El 25 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda, en síntesis, para incluir en relación a las pretensiones, hechos y pruebas, la existencia del Oficio No. 20220171913511 de 11 de agosto de 2022, **acto administrativo en virtud del cual la FIDUPREVISORA S.A. atendió la petición de 30 de noviembre de 2021** (radicado No. 20210325056422) («013ReformaDemanda»).

2.4. El 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

2.5. El 19 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («015ContestacionFomag»).

2.6. El 13 de octubre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, por medio de su representante judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («016ContestaFiduprevisora»).

2.7. El 14 de octubre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por intermedio de representante judicial, contestó la demanda («017ContestacionDepartamento»).

2.8. El 2 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de octubre de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.9. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda **podrá** referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial» (Se Destaca).

Se tiene entonces:

1. Que el demandante puede **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.**
2. Que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda, esta debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda.
3. La reforma de la demanda **puede** versar sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.
4. La parte actora no puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 25 de agosto de 2022, se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que;

Primero, se presentó antes del vencimiento del traslado de la demanda (consecuentemente previo a los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda), pues, el término de traslado de la demanda culminaba el 14 de octubre de 2022, según la constancia secretarial visible en el archivo «018ConstanciaTérminos»,

Segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a la inclusión de nuevos hechos, a la modificación de las pretensiones y a la inclusión de nuevas pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control y,

Tercero, porque si bien la reforma de la demanda, en síntesis, se circunscribe a incluir en relación a las pretensiones, hechos y pruebas, la existencia del Oficio No. 20220171913511 de 11 de agosto de 2022, acto administrativo en virtud del cual la FIDUPREVISORA S.A. atendió la petición de 30 de noviembre de 2021 (radicado No. 20210325056422), lo cierto es que con la constancia de conciliación prejudicial de 7 de junio de 2022 (folios 40 a 43 «002DemandaPoderAnexos»), de igual manera se cumple con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues, como lo ha esbozado el H. Consejo de Estado¹, la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda (pretensiones) no necesariamente deben ser coincidentes en sus texto, sino que deben circunscribirse al aspecto central del medio de control, que en el presente caso se subsume al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia de la solicitud de cesantías parciales elevada por la demandante el 22 de abril de 2022:

«2.5.1.2.4. Contenido de las subreglas judiciales

*Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, **permiten derivar las siguientes subreglas judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:***

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si

¹ Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00.

en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa» (Se Destaca).

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determinan las reglas de la reforma de la demanda, y una vez confrontada sus requisitos, se puede evidenciar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el escrito de reforma fue presentado dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida.

Finalmente, previa verificación de antecedentes se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales que conforma la parte pasiva en el presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el mandato visible en los folios 21 y 22 del archivo denominado «015ContestacionFomag» del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con el mandato visible a folio 17 del archivo denominado «016ContestaFiduprevisora» del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el mandato visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «017ContestacionDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afc0e55dbd3f01ca127a5be1ee6bbcefe0ec20b8b65b3a5d5aa122d77d81f1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00125-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BEATRIZ CADAVID ARANGO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la demandada **BEATRIZ CADAVID ARANGO** a favor del demandante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.00)** por concepto de costas y agencias del derecho contenidas en el título ejecutivo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, del día 02 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en contra de la demanda y a favor de mi poderdante.

2. La suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.029.324)** por concepto de intereses moratorios permitidos por la ley, desde que prestó merito ejecutivo la sentencia de segunda instancia del día 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, hasta la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado».

2.3. El 14 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que el demandante:

1) allegara el poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso y, 2) allegara la liquidación de costas realizada dentro del proceso que pretende ejecutarse y el auto que las aprobó, acompañado de constancia de notificación y ejecutoria³.

2.4. El 29 de julio de 2022 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la documental requerida en el auto de inadmisión⁴.

2.5. El 2 de agosto de 2022 la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO allegó a este Despacho, comprobante de constitución de depósito judicial por valor de

² Folios 2 y 3 «002DemandayAnexos».

³ «006InadmitePoderyLiqCostas»

⁴ «008EscritoDemandante»

\$764.399 con código de operación No. 261349334 y número de título 431220000032560⁵.

2.6. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría agregó al expediente comprobante expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el que se evidencia que para el presente proceso se encuentra constituido el título judicial No. 431220000032560 por valor de \$756.000⁶.

2.7. El 1º de septiembre de 2022 se ordenó oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, informando la existencia del presente proceso, con el fin de que, de encontrarlo necesario, ejerciera las acciones que encontrara pertinentes para la defensa de los intereses de la Entidad⁷.

2.8. El 29 de septiembre de 2022 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, actuando a través de apoderada judicial, radicó escrito que denominó «*instauración de demanda*», en el que elevó las siguientes pretensiones:

«1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la demandada BEATRIZ CADAVID ARANGO a favor del demandado E.S.E. **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

a. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** equivalente al 50% reconocido a la E.S.E.HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA por concepto de costas y agencias del derecho contenidas en el título ejecutivo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, del día 02 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, confirmada en fallo de segunda instancia, en contra de la demanda y a favor de **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

b. La suma que resultara por concepto de intereses moratorios permitido por la ley, desde que prestó mérito ejecutivo la sentencia de segunda instancia del día 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, hasta la presentación de esta demanda y

⁵ «009EscritoDemandada»

⁶ «010Titulo»

⁷ «012OrdenaPonerconocimiento»

en porciones equivalentes iguales en favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual a la fecha asciende a UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL (sic) PESOS M/CTE (\$1.029.324).

c. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante»⁸.

2.9. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho⁹.

2.10. El 8 de noviembre de 2022 la Secretaria del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT remitió a este Despacho, escrito que había sido recibido en ese Juzgado, el 2 de agosto de 2022, en el que la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO aportó comprobante de constitución de depósito judicial por valor de \$764.399 con código de operación No. 261349334 y número de título 431220000032560¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos

⁸ «015EscritoHospital»

⁹ «016ConstanciaDespacho».

¹⁰ «017EscritoDemandadoCorreoRemitidoJuzgado3».

ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298¹¹ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución, cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021¹², la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹³ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo*

¹¹ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹² Folio 15 «008EscritoDemandante».

¹³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (14[1]).

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sublite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

La sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el 2 de febrero de 2017, en la que se decidió así:

«**PRIMERO:** DECLÁRASE *inhibido para decidir sobre la legalidad del Oficio No. S.A.C.I. – 089 de fecha agosto 14 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

¹⁴ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

TERCERO: CONDÉNASE al demandante, al pago de costas. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003.

(...)¹⁵»

La sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» en la que se decidió así:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia dictada el 2 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

(...)¹⁶»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 19 de marzo de 2021¹⁷, en la que se observa:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$700.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	0

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 26 de marzo de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN a la liquidación que obra en el archivo denominado "029LiquidacionCostas"»¹⁸.

¹⁵ Folio 5 a 33 «002DemandayAnexos».

¹⁶ Folio 35 a 55 «002DemandayAnexos».

¹⁷ Folio 12 «008EscritoDemandante».

¹⁸ Folio 13 «008EscritoDemandante».

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia de primera instancia condenó en costas a la demandante, señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, circunstancia en virtud de la cual surgió para ella la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), convirtiéndose así en **expresa**; y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

3.4.1. De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO de pagar suma a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, como quiera que en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307333300120140008600, donde se profirió sentencia el 2 de febrero de 2017, fungieron como demandados el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, premisa en virtud de la cual, la condena en costas impuesta a la demandante, aquí ejecutada, se plasmó a favor de la totalidad de personas que integraban en ese asunto (el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho) la parte demandada, pues no se dijo cuestión en contrario, debe aplicarse la

estipulación que al respecto señala el numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso que prevé «*Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*».

Así pues, como quiera que en la condena no se señalaron los gastos sufragados por cada uno de ellos ni se realizó liquidación por separado, el valor adeudado debe distribuirse a prorrata, premisa en virtud de la que, como quiera que en dicho proceso obraron dos demandados, el valor de la condena debe distribuirse en porcentaje del 50% para cada uno, por lo que la obligación en cabeza de la ejecutada sería por la suma de \$350.0000 para cada uno.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, deben liquidarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.4.2. Ahora bien, a pesar de lo anterior, no puede este Despacho obviar que la demandada constituyó el título judicial No. 431220000032560 por valor de \$756.000 dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120140008600, en el que fueron proferidas las sentencias que aquí se ejecutan, por lo que este Despacho encuentra necesario verificar si con esa suma se cubre la totalidad de la obligación que se adeuda por la ejecutada, a lo que se prosigue, así:

Teniendo en cuenta que a favor de cada uno de los demandados se adeuda la suma de \$350.000 a la que deben adicionarse los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021 (día siguiente al de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), se tiene así:

INTERESES DTF										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			MENSUAL DTF	DÍAS	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA	
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 350.000,00	13	4	2021	30	4	2021	1,76%	18	\$ 3.696,00	
\$ 350.000,00	1	5	2021	31	5	2021	1,82%	30	\$ 6.370,00	
\$ 350.000,00	1	6	2021	30	6	2021	1,91%	30	\$ 6.685,00	
\$ 350.000,00	1	7	2021	31	7	2021	1,90%	30	\$ 6.650,00	
\$ 350.000,00	1	8	2021	31	8	2021	1,99%	30	\$ 6.965,00	
\$ 350.000,00	1	9	2021	30	9	2021	2,05%	30	\$ 7.175,00	
\$ 350.000,00	1	10	2021	31	10	2021	2,22%	30	\$ 7.770,00	
\$ 350.000,00	1	11	2021	30	11	2021	2,65%	30	\$ 9.275,00	
\$ 350.000,00	1	12	2021	31	12	2021	3,08%	30	\$ 10.780,00	
\$ 350.000,00	1	1	2022	31	1	2022	3,47%	30	\$ 12.145,00	
\$ 350.000,00	1	2	2022	13	2	2022	4,31%	13	\$ 6.536,83	
									\$ 84.047,83	

INTERESES MORATORIOS												
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/A A			CORTE DD/MM/A A			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA	
	DD	MM	A	DD	MM	A						
\$ 350.000,00	14	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	17	\$ 3.955,28	
\$ 350.000,00	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 7.037,44	
\$ 350.000,00	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 7.232,88	
\$ 350.000,00	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 7.453,69	
\$ 350.000,00	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 7.682,74	
\$ 350.000,00	1	7	2022	28	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 7.972,25	
									\$ 41.334,27			

TOTAL INTERESES MORATORIOS \$125.382,11

Como puede observarse, al 28 de julio de 2022, fecha de constitución del depósito judicial consignado por la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, adeudaba a cada uno de los demandantes la suma de \$125.382,11 por concepto de intereses moratorios y \$350.000 por cuenta de capital, arrojando un total de \$475.382,11.

En esa secuencia, abonando la suma por ella consignada, la cual, al no ser especificada respecto de la proporción que se consignaba a cada demandante, se tomará en partes iguales para cada uno de ellos, se encuentra así:

Abono para cada uno: \$378.000¹⁹.

Aplicado a intereses moratorios²⁰: \$378.000-\$125.382,11=\$252.617,89.

Abonando el saldo a capital: \$350.000-\$252.617,89=\$97.382,11

En orden de lo anterior, la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO adeuda a cada uno de los demandantes de este proceso la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.382,11), por la que se libraré mandamiento de pago, así como por los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022 (como quiera que hasta el día anterior se liquidaron en esta providencia) y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3.4.3. Finalmente, se ordenará que por Secretaría se traslade el título judicial No. 431220000032560 por valor de \$ 756.000,00 del proceso radicado bajo el No. 25307333300120140008600, al presente y que se fraccione en dos títulos judiciales por idéntico valor.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y a cargo de la señora **BEATRIZ CADAVID ARANGO**, de conformidad con la condena en costas impuesta en la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho dentro del proceso radicado bajo el número 25307333300120140008600 el 2 de febrero de 2017, liquidadas el 19 de marzo de 2021 y aprobadas el 26 de marzo de 2021, así:

¹⁹ \$756.000/2=\$378.000

²⁰ Al tenor de lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.382,11) a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.382,11) a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas desde el 29 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **BEATRIZ CADAVID ARANGO** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.861 y la Tarjeta Profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 3 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.734.805 y la Tarjeta Profesional No. 325.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 2 del archivo «040EscritoHospital» del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría, **TRASLÁDESE** el título judicial No. 431220000032560 por valor de \$ 756.000,00, del proceso radicado bajo el No. 25307333300120140008600, al presente. Así mismo, **FRACCIÓNESE** en dos títulos judiciales por valor de \$378.000 cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cf797be86ab3501e89d714ceeb234aad9d1b75d8b0a86f418b5b72ebb7a6e0

Documento generado en 24/11/2022 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00125-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BEATRIZ CADAVID ARANGO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la demanda, pero de manera separada, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó decretar el embargo y retención de las sumas que la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, posea como depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, BONOS o similares, representativos de dinero en los siguientes establecimientos bancarios¹:

Banco Falabella
Banco de Bogotá
Banco Finandina
Banco Popular
Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Banco Coopcentral

¹ «002EscritoMedidasCautelares» de la carpeta «Co2CuadernoMedidasCautelares».

Bancolombia
Mibanco S.A.
Banco Citibank
Banco GNB Sudameris
Banco BBVA
Banco de Occidente
Banco BCSC
Financiera Juriscoop
Banco Agrario de Colombia
Cooperativa Financiera de Antioquia
Jp Morgan
Confiar Cooperativa Financiera
Banco Davivienda
Banco AV Villas
Banco Procredit Colombia
Banco Pichincha
Bancoomeva
Banco Mundo Mujer
Banco Serfinanza
Cooperativa Financiera

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², sería del caso decretar la cautelar solicitada, no obstante,

² **Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

es relevante que, en materia de medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado:

«esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso.

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”» (Subraya el Despacho).

En orden lo anterior, debe este Despacho señalar que la medida cautelar solicitada es desproporcionada, como quiera que, el abono que la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO realizó dentro del proceso ordinario base de ejecución, que se ordenó trasladar a este en auto de la misma fecha, demuestra el interés de pago que le asiste, por lo que se negará la solicitud elevada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7ca54d20cf6619681627bf89eb5906ec50a79ba30c2e6fb37434c9da80ef**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00160-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Demandado: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de julio de 2022, ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «E» el 25 de marzo de 2022, dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120200008201, liquidada el

22 de junio de 2022 y aprobada el 30 de junio de 2022¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado por conexidad.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo»².

2.3. El 28 de julio de 2022 se ordenó que, por Secretaría, se desarchivara el expediente del proceso radicado bajo el No. 25307333300120200008200 y se expidiera copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de costas y el auto que las aprueba³.

2.4. El 8 de noviembre de 2022 la secretaria agregó al plenario el expediente del proceso radicado bajo el No. 25307333300120200008200⁴, así como constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y el auto aprobatorio de la liquidación de costas de ese proceso⁵.

2.5. El 8 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

¹ «003CorreoReparto»

² Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»

³ «006AutoOrdenaAgregarProvidencia»

⁴ Carpeta «25307333300120200008200»

⁵ «008ConstanciaCopiasAuténticas».

«Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución, cobró ejecutoria el 11 de julio de 2022⁷, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

⁶ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁷ «008ConstanciaCopiasAutenticas».

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (9[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

⁸ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁹ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

La sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «E», el 25 de marzo de 2022, en la que se decidió así:

«PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda promovida por el señor Fernando de la Cruz Hernández contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes, y en el sistema de gestión judicial SAMAI¹⁰»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 22 de julio de 2022¹¹:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$200.000

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 30 de junio de 2022, así:

«De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda "Subsección E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de marzo de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 22 la

¹⁰ «039NotificacionSentencia2Instancia» de la carpeta «25307333300120200008200».

¹¹ «044LiquidacionCostas» de la carpeta «25307333300120200008200».

Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN a la liquidación que obra en el archivo denominado "044LiquidacionCostas"»¹²

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia de segunda instancia condenó en costas al demandante, señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, circunstancia en virtud de la cual surgió para él la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), convirtiéndose así en **expresa**; y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2022, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ de pagar suma a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹² «046AutoAprueba» de la carpeta «25307333300120200008200».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a cargo del señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ** por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de las costas procesales en las que fue condenado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120200008201.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ibidem.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar

excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 9 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.937 y Tarjeta Profesional 314.235 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 5 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b33330225753b8ad5ed552a91aeaa9bc0323e09d0f949a38ba3dd3421781e**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: DALILA BAZURTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 4 de agosto de 2022 la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. FUSAGV2022000006-2022, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago a la demandante de una cesantía parcial.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmiteRegimenCesantias»).

2.4. El 7 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoSubsanacionDemandante»).

2.5. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional).

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional), con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. FUSAGV2022000006 - 2022, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago a la demandante de una cesantía parcial.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del**

proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** para actuar como apoderado judicial de la señora DALILA BAZURTO RAMÍREZ, de conformidad con el poder visible en los folios 50 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0479004fce97174de7accb9b9f3ec48ea1211bf3217efad3c34cf1d98aba72e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00184-00
DEMANDANTE: ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 8 de agosto de 2022 el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos resultantes de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 10 de febrero de 2022 ante las Entidades demandadas en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

2.4. El 19 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional) y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional) y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos resultantes de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 10 de febrero de 2022 ante las Entidades demandadas en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** para actuar como apoderado judicial del señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, de conformidad con el poder visible en los

folios 34 a 35 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef970efe5c3db1a029169156908ecc99f2651b9333d2f460b8f75b2907393c1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00190-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de agosto de 2022 el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0880 de 23 de noviembre de 2021, 1004 de 29 de noviembre de 2021 y 480 de 5 de abril de 2022 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó a la demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

2.4. El 22 de septiembre de 2022 a las 9:05 a.m. el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoSubsanacion»).

2.5. El 25 de septiembre de 2022 a las 11.26 a.m. el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS renunció al mandato conferido por el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES («010EscritoPoder»).

2.6. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso emitir pronunciamiento frente al escrito de subsanación a la demanda, de no ser porque advierte este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora renunció a su mandato con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que es del caso, previo a resolver sobre la calificación de la subsanación a la demanda, requerir al señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES para que constituya nuevo representante judicial.

Así también, precisa el Juzgado que se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS como quiera que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUÍERESE** al señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a constituir nuevo representante judicial con el propósito de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dceb79976fccbfaca129490298382ad5cdefe8c6e60b45aeaf8538c36ca90**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00196-00
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA
LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de agosto de 2021 la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («07ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de 20 de junio de 2020 y «17 de diciembre de 2020», en virtud de las cuales la Entidad demandada, entre otras,

declaró responsable disciplinariamente a la señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA por falta grave, cometida a título de dolo y declara su destitución e inhabilidad general por el término de tres (3) meses para el ejercicio de cargos públicos.

2.2. Por auto de 12 de noviembre de 2021 el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la entidad demandada para que aportara copia de los documentos que denotaran donde la demandante había ejecutado el acto o hecho que dio origen a la sanción disciplinaria con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («09AutoIrdenaRequerir» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»).

2.3. El 25 de noviembre de 2021 el director general de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, coronel ÓSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, atendió el requerimiento efectuado y adjuntó la certificación del lugar en el que desempeñó el cargo la demandante y unos informes de supervisión suscritos por la señora GONZÁLEZ LOZADA («13MemorialRespuestaRequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»).

2.4. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2021 el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («20AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»).

2.5. Solo hasta el 18 de agosto de 2022 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.7. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 41 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a mbjurisprudencia@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 41 de 16 de septiembre de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado16Septiembre2022».

2.9. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en atención a los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (mbjurisprudencia@gmail.com visible en el folio 11 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la revisión del expediente tal como obra en la constancia secretarial de 15 de noviembre de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 15 de septiembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido

en los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb277b4bfe7c95f1076d02c2712186c183a857735595a08ecacd8e2003dffe9d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 6 de septiembre de 2022 la **COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («005ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 y en la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada

determinó y liquidó el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes para la vigencia de los años 2014 a 2020.

2.2. Mediante providencia de 6 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda («007AutoInadmite»).

2.3. El 21 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoSubsanada»). Escrito reiterado el 24 de octubre siguiente («010EscritoSubsanacionDemandante»).

2.4. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 y en la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada determinó y liquidó el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes para la vigencia de los años 2014 a 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal del **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **HEIDY YIOVAIRA PULIDO GUERRERO** para actuar como apoderada judicial de la **COMUNIDAD ROMERO GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder visible

en los folios 4 a 23 del archivo denominado «009EscritoSubsanada» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1ba3af124a53ebdb050ce9669b09e6ca1c6bc0ad4b70affcba4d10f00a9e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00213-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 29 de julio de 2020 el señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (folio 1 «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 5 de mayo

de 2018 con número de radicado IJPLDZ1ZKN, en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y la nulidad del Oficio No. 20183110903901 de 26 de mayo de 2018, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Mediante providencias de 21 de agosto de 2020, 12 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («03AUTOORDENAREQUERIR», «05AUTORQUIERE» y «11AutoReiterarOficio» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.3. El 28 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ es «orgánico del Batallón Ingenieros Atención y Prevención de Desastres No. 80, ubicado en Nilo Cundinamarca» («14Mem28Jul2022Informacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.4. Mediante providencia de 19 de agosto de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante es en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («15AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.5. El 9 de septiembre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.7. Mediante auto de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite(Laboral)»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 45 de 7 de octubre de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado7Octubre22».

2.9. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com visible en el folio 18 del archivo «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la revisión del expediente como obra en la constancia secretarial de 15 de noviembre de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de octubre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15001fc5c1ef7461adf9e3a57a870fb5b03f48bc6187b67eddf60c146d10ff41

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT («06ActaReparto» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»), con el propósito de declarar que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR es responsable de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot en sentencia de 27 de noviembre de 2017 y por haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contrato de transacción de 5 de julio de 2018, cuando se surtía el trámite de segunda instancia.

1.2. El 12 de agosto de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT admitió la demanda

(«09AutoAdmisorio12Agosto2021.2021-167» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

1.3. El 14 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («09AutoAdmisorio12Agosto2021.2021-167» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

1.4. El 21 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó renuncia a su poder («11CorreoRenunciaApodHospifusa» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

1.5. A pesar de la renuncia al poder presentada, el 27 de enero de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 7 de junio de 2022 («12Auto27Enero2022AutoFijaFechaAudiencia» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

1.6. El 9 de septiembre de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso remitir el asunto de la referencia a este Despacho, por considerar que carecía de competencia dado el contenido del artículo 7° de la Ley 678 de 2011 («14AutoRemiteCompetencia09Septiembre2022» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

1.7. El 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió el proceso de la referencia a este Despacho («003Correo Remite Proceso Competencia»).

1.8. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

1.9. Por auto de 6 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial avocó conocimiento dentro del presente asunto y previo a continuar con el trámite subsiguiente, requirió a la actora para que procediera a constituir nuevo representante

judicial y requirió al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR para que procediera a constituir representante judicial («005AutoAvocaConocimientoRequiere»).

1.10. El 26 de octubre de 2022 la secretaria del Juzgado ofició a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia («007OficioRequiere»).

1.11. El 28 de octubre de 2022 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA allegó mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («008Poder»).

1.12. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, es del caso, previa consulta de antecedentes, reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA de conformidad con el mandato visible en el archivo denominado «008Poder» del expediente digital.

De otra parte, sería del caso proveer sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada al tenor de lo preceptuado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque advierte esta Agencia Judicial que, a pesar de haberse requerido, el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, no ha comparecido al presente medio de control.

Por lo que es del caso, en garantía de los postulados constitucionales de la parte demandada, y con el propósito de evitar posibles nulidades, requerir al apoderado judicial de la parte actora para que acredite, si quiera de manera sumaria, que la dirección de notificación de la parte demandada indicada en el

líbelo introductorio efectivamente corresponde al señor RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR.

Lo anterior con el propósito de seguir con el curso normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «008Poder» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite, si quiera de manera sumaria, que la dirección de notificación de la parte demandada indicada en el líbelo introductorio («rodrigo70@hotmail.com» visible en el folio 17 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot») efectivamente corresponde al señor RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30468f94dafab398ff19171a7523b5c56f0e3a6ccd3536fb4376aa23f568bcd1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00232-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: CÉRBULO ANDRÉS LEURO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **CÉRBULO ANDRÉS LEURO GUZMÁN** por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 19 de septiembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (folio 1 «003CorreoReparto»), con el propósito de declarar terminado el vínculo contractual existente entre las partes con ocasión a la solicitud de legalización del contrato de arrendamiento en relación al local No. 199 ubicado en el segundo piso de la plaza central de mercado del Municipio de Fusagasugá.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante auto de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («007AutoInadmititeContractual»).

2.4. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a fernandodavid1989@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 45 de 7 de octubre de 2022 visible en el archivo «008EnvioEstado7Octubre22».

2.5. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (fernandodavid1989@gmail.com visible en el folio 5 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la revisión del expediente como obra en la constancia secretarial de 15 de noviembre de 2022 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de octubre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra el señor **CÉRBULO ANDRÉS LEURO GUZMÁN**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91d609317f38a3aa7cdbc569dd2687dd9c5f981e04208fef5e8fc1659a3372**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00236-00
Demandante: JUAN CARLOS PINTO CHÁVES
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JUAN CARLOS PINTO CHÁVES contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, luego de que la demanda fuera subsanada dentro del término legal.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JUAN CARLOS PINTO CHÁVES contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Solicito librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero

1. Por la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.053.269,56) M/CTE, derivada del CONTRATO N° 050-2021 Y ADICION 001 DEL MISMO CONTRATO, CELEBRADO ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" Y JUAN CARLOS PINTO CHAVES Y REPRESENTADO EN LA FACTURA DIGITAL No. 207 de fecha 23 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 2.0% certificado por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo la solicitud es decir el día _____ hasta el día que se realice el respectivo pago.

3. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo la solicitud es decir el día _____ hasta el día que se realice el pago total de la deuda.

4. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente».

2.3. El 13 de octubre de 2022 se profirió auto inadmitiendo la demanda por las razones que allí se señalaron³.

2.4. El 24 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito subsanando las falencias enunciadas en el auto inadmisorio⁴.

2.5. El 15 de noviembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos».

³ «006InadmiteAlleguecontratoyadicion»

⁴ «008EscritoSubsanacion».

«Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión asciende a la suma de \$35.053.269,56.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que, cuando se pretendan ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que el acta de terminación y liquidación se suscribió el 4 de diciembre de 2021, la demanda deviene presentada en oportunidad.

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

3.3.1. Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (6[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro e cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)» (Subraya el Despacho)

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

3.3.2. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en la demanda se aportan como **documentos a ejecutar** los siguientes:

(i) Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021, cuyo objeto fue la «FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CORRALES UTILIZADOS PARA EL REPOSO DE GANADO MENOR (Porcinos), UBICADOS EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA»⁷.

(ii) Acta de Adición No. 001 al Contrato de Obra No. 050 de 28 de junio de 2021, realizada el 23 de agosto de 2021⁸.

(iii) Acta de recibo final del Contrato No. 050 de 9 de agosto de 2021, suscrita por el GERENTE GENERAL y el SUPERVISOR DEL CONTRATO, por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES», y el Contratista por la otra⁹.

(iv) Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 28 de junio de 2021, suscrita el 4 de diciembre de 2021¹⁰.

3.3.3. En esa secuencia, observada la documental allegada, **emergen probadas las siguientes premisas fácticas:**

1. El 28 de junio de 2021 entre el señor JUAN CARLOS PINTO CHAVES y la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021 cuyo objeto fue la «FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CORRALES UTILIZADOS PARA EL REPOSO DE GANADO MENOR (Porcinos), UBICADOS EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE

⁷ Folio 3 a 9 «008EscritoSubsanacion».

⁸ Folio 10 a 12 «008EscritoSubsanacion».

⁹ Folio 11 a 13 «002DemandaPoderAnexos».

¹⁰ Folio 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos».

GIRARDOT CUNDINAMARCA», por valor de \$49.995.666, con un plazo de ejecución de 2 meses contados a partir de la firma del acta de inicio.

En él, las partes pactaron obligaciones recíprocas consistentes en que por parte del señor PINTO CHÁVES se realizaría la fabricación e instalación de los corrales utilizados para el reposo de ganado menor (porcinos), ubicados en la planta de beneficio animal del Municipio de Girardot (cláusula primera «OBJETO») y, como contraprestación le sería pagada la suma de \$49.995.666 (cláusula sexta «VALOR DEL CONTRATO») en un único pago condicionado a la emisión del acta de recibido a satisfacción del suministro contratado, expedida por el Supervisor del contrato y el Almacenista de la Empresa (cláusula séptima «FORMA DE PAGO»).

2. El 23 de agosto de 2021 entre las mismas partes se suscribió el Acta de Adición No. 001 al Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 28 de junio de 2021, que prorrogó el plazo de ejecución «hasta agotar el presupuesto», así como el valor del contrato que se adicionó en \$24.997.833 (literal segundo), pagaderos en los mismos términos y condiciones de la cláusula séptima del contrato principal (literal tercero).

3. El 9 de agosto de 2021 se suscribió el Acta de Recibo Final del Contrato No. 050 de 2021, entre el GERENTE GENERAL de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, el SUPERVISOR DEL CONTRATO y el CONTRATISTA por un valor total de \$74.993.499, suma que corresponde al valor total del contrato (\$49.995.666 del contrato inicial + \$24.997.833 de la adición = \$74.993.499).

4. El 4 de diciembre de 2021 se suscribió el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 28 de junio de 2021 en el que se plasmó el siguiente balance financiero del contrato:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO					
BALANCE GENERAL DEL CONTRATO		PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO (ANTICIPO, ACTAS, PAGOS)	COMPROMISO DE PAGO	FECHA	VALOR
Valor inicial del contrato	\$50.000.000	Pago 1	2021000540	26/07/21	\$21.819.159
Valor Total del Contrato	\$74.997.833	Pago 2	2021000534	26/07/21	\$7.361.769
Valor pagado	\$39.810.597	Pago 3	2021000647	23/08/21	\$10.629.669
Valor causado que no se ha pagado	\$35.187.236				
Valor total ejecutado	\$39.810.597				
Saldo a favor de la Entidad	\$0				
Saldo a favor del Contratista	\$35.187.236				

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

Habiendo observado la documental aportada, en criterio del Despacho, se encuentra acreditada **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- y a favor del señor JUAN CARLOS PINTO CHÁVES, puesto que, se suscribió el acta de recibo final por el valor total del contrato, así como el acta de liquidación en la que se plasmó como saldo a favor del contratista la suma de \$35.187.236, circunstancia en virtud de la cual, habiéndose satisfecho el objeto del contrato, surge para el contratante la obligación del pago pactado, pues la única condición establecida para ello se encuentra cubierta con el acta de recibo final obrante en el plenario, circunstancia a la que se agrega que el acta de liquidación del contrato constituye título ejecutivo oponible a la ejecutada, documentos que, en conjunto, constituyen título ejecutivo complejo¹¹.

Ahora bien, aunque el acta de liquidación estableció como suma adeudada (\$35.187.236) una que se avizora superior a la solicitada para librar mandamiento de pago (\$35.053.269,56), este Despacho lo librará por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y

¹¹ «El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc». CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.053.269,56), que fue la solicitada por el Ejecutante por concepto de saldo del pago pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021, liquidado el 4 de diciembre de 2021.

De otra parte, como quiera que, revisados los documentos base de la ejecución no se observa que se pactaran intereses moratorios, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que señala:

«Artículo 4° . DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...).».

Así mismo, en cuanto al momento a partir del cual se causa la mora de las obligaciones en cabeza de las Entidades Contratantes cuando ello no ha sido pactado ha señalado el Consejo de Estado:

«En relación con la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, la jurisprudencia vigente de la Sala, con fundamento en el artículo 885 del Código de Comercio, ha indicado que:

...en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante y en especial, cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas entidades estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo...»¹²

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024)

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el contrato se liquidó el 4 de diciembre de 2021, los intereses moratorios se causarán contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la aludida liquidación, es decir, desde el 19 de enero de 2022, en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo complejo presentado es clara, expresa y actualmente exigible**, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 ibidem¹³ se libraré mandamiento de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- y a favor del señor JUAN CARLOS PINTO CHÁVES por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.053.269,56) por concepto del saldo del pago pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021, liquidado el 4 de diciembre de 2021, así como por los intereses causados sobre tal suma, a partir del 19 de enero de 2022, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUAN CARLOS PINTO CHAVES** y a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-**, así:

¹³ «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)». (Subrayado del Despacho)

1.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.053.269,56)** por concepto del saldo del pago pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021, liquidado el 4 de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 19 de enero de 2022, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES «SER REGIONALES»**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo en el que se encuentre la actividad precontractual, contractual y post contractual adelantada en torno al Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.008.210 y Tarjeta Profesional No. 241.858 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS PINTO CHAVES**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb51dcbf006d05e997df97a2d2e75e2d3c695e23b483c2f431cdb520f54d8a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00252-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «053EnvioEstado30Septiembre2022»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b930233da11f654d84912f338258d110f48729e8ba2adf5132400fe82c5deeb**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00253-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a6ba9da384fb13a089600f1c758858454d1ece374965b5a2db5c6d970fb4a**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00254-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ecc4956241bcb78e18a452c380ad96c58d08b6b1abc94c789e92314a67c986**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00255-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d9a036e728b6afde69793238f3699f1698114d0cfe10392d5b8332189cdd0**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00256-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeec8a7ab60aa7697ac0643a6a1d1fabb556527f62709f229ed8033734408cd**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00257-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f9b008a7ce67b1f58b5224f09de2d1f82a04af2675b019ac9a85dfc91189e**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00258-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7f6908f360d1d0654d14af5c8749398a905abf21431e10cb4be5e7abf2493**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00259-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703637445893c37c419f7b285fd9215f7e68efb2dd73c6f6bef59ab1550f14f3**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008EscritoRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008EscritoRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«**Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a187cb79b1cc03471af2011c2f9f6c7351da6818cfb19690030263242193**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00262-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494ca5d0fe3df8967911103b8dad9b3eb59fa26e3a1082de7b743d4ad50cfbf**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00263-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se ordenó la remisión por competencia del presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

En orden de lo anterior, aunque por el memorialista no se enunció interponer recurso de reposición, este Despacho lo tomará en ese sentido, como quiera que, se reitera, fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto anterior y se dirige a que el Juzgado adopte decisión diferente de la que se profirió el 3 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 3 de noviembre de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se ordenó la remisión por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-.

Como sustento se señaló que el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 8 de noviembre de 2022² el apoderado judicial del Ejecutante, invocando los principios de economía y celeridad procesal y, como quiera que en este asunto no se ha notificado al demandado, ni se han materializado medidas cautelares, solicitó el retiro de la demanda.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.3.3. El 21 de noviembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

¹ «006FaltaCompetenciaRemiteEspCivil»

² «008SolicitudRetiroDemanda».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 4 de noviembre de 2022³ y el recurso fue radicado el 8 de noviembre de 2022⁴, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

³ «007EnvioEstado49del4Noviembre»

⁴ «008SolicitudRetiroDemanda»

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto bajo estudio, encuentra pertinente el Despacho reponer la decisión adoptada y autorizar el retiro de la demanda, ello como quiera que, si lo que pretende el demandante es realizar tal acto, deviene en un desgaste innecesario realizar remisión a la especialidad civil de un asunto que finalmente no será tramitado.

A lo anterior se agrega que, en el sub lite se cumplen los presupuestos para el retiro solicitado, al tenor de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala así:

«**Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así pues, atendiendo que en el presente asunto no se ha notificado a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, se autorizará proceder en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión del asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO-.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d44d74c8581377abde0220b95e67fe41ca025a4cda4949b1e14c845e59aa3**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2022-00291-00
Demandante: MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 15 de junio de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de febrero de 2022 fue radicada ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C., la solicitud de

¹ («01conciliacionyanexos2022-226» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO** en la mencionada convocatoria solicitó:

«PRIMERO: Declarar la NULIDAD del oficio con radicado No. 0000958858 emitido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el cual no quiso reconocer ni pagar sanción por mora, siendo contrario a la norma.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD del oficio con radicado No. 20211013550482, emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el cual no quiso reconocer ni pagar sanción por mora, siendo contrario a la norma.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, es decir, de la declaratoria de la NULIDAD se reconozca y pague a favor del convocante la suma de \$ 42.018.707,61, valor de la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía parcial según lo establecido en la Ley 244 de 1995 en el artículo 2, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006»³.

1.3. El 14 de marzo de 2022 el PROCURADOR 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. inadmitió la solicitud de conciliación, allegado lo requerido, por auto de 6 de abril de 2022 se admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 15 de junio de 2022 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

«(...) en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo la entidad convocada Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca a favor de la convocante Myriam del Pilar Romero Julio,

² («1_Correo_22 de febrero de 2022. RadicaciónPGN») de la carpeta («05RespuestaRequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

³ («1.1. Solicitud de Conciliacion») de la carpeta («05RespuestaRequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

⁴ («2. 14032022 AUTO INADMISORIO Rad.055-2022 Miryam del Pilar Romero Julio-N.R.» y «4. 04062022 AUTO ADMISORIO Rad.055-2022 Miryam del Pilar Romero Julio-N.R.» de la carpeta («05RespuestaRequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/TC (\$26.739.153) como liquidación de la indemnización moratoria por 189 días sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago, esto en los términos indicados por el Comité de Conciliación, según certificación allegada a la actuación.

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, Sección Segunda, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

*Dado que el acuerdo de conciliación presentado por el **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca**, como se indicó, dirime de manera total la controversia derivada de los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación no se estima fallido el intento conciliatorio adelantado respecto de las convocadas NaciónMinisterio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A., sino incluido en el acuerdo conciliatorio aquí celebrado.*

*Las decisiones adoptadas se notifican en audiencia y se corre traslado a los apoderados intervinientes, quienes en el **minuto 20:45 de la grabación de audiencia** manifiestan NO TENER RECURSOS. (...)»⁵.*

1.5. El 16 de junio de 2022 fue repartido el proceso ante los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo el conocimiento al JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, quien mediante proveído de 11 de julio de 2022 dispuso oficiar a la PROCURADORA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que remitiera la totalidad de documentos que conforman el trámite de la conciliación prejudicial⁶.

1.6. El 30 de septiembre de 2022 el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ declaró la falta de competencia

⁵ («01conciliacionyanexos2022-226» de la carpeta («002ActuacionJuzgado57AdtivoBta»).

⁶ («02actadereparto», «04automejorproveer» de la carpeta («002ActuacionJuzgado57AdtivoBta»).

territorial y dispuso remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT⁷.

1.7. El 11 de noviembre fue recibido el proceso ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo el conocimiento a este Despacho⁸.

1.8. El 15 de noviembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁹.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de

⁷ («07autoremite» de la carpeta («002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

⁸ («003CorreoReparto»).

⁹ («005ConstanciaDespacho»)

carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).¹¹

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»¹².

¹⁰Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹¹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidades convocadas son el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, así como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹³, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

¹³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁴; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁵; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁶; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁷ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO** es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SAN JAVIER del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA¹⁸; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando

¹⁴ Auto 167 de 2005

¹⁵ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁶ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁷ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁸ Folio 4 del archivo denominado («1.2 Poder y anexos» de la carpeta «05RespuestaRequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoActivoBta»).

se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que la señora MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO aún se encuentra vinculada INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SAN JAVIER del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA y la sanción moratoria solicitada deviene del reconocimiento y pago de una cesantía parcial, constituyéndose en una prestación periódica¹⁹.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de cuarenta y cinco (45) días, siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio²⁰.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, se encuentran

¹⁹ «...al estudiar el fenómeno de caducidad del medio de control, el Consejo de Estado sostuvo que el criterio antes expuesto resulta aplicable sin importar si se encuentra en discusión el régimen bajo el cual se debe estudiar el auxilio de cesantías o aspectos directamente relacionados con la prestación como lo serían los factores base de liquidación, reconocimiento de intereses o sanción moratoria, entre otros». Ver Sentencia 2017-05670 de 2020 Consejo de Estado.

²⁰ Folio 5 del archivo denominado («01conciliacionyanexos2022-226» de la carpeta («002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE²¹.
- **Convocado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA²².
- **Convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Representante judicial, doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE²³.
- **Convocado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Representante judicial, doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS²⁴.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 5 de marzo de 2020 la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO**, mediante el radicado 2020-CES-010010 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SAN JAVIER del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001973 de 10 de

²¹ («1.2. Poder y anexos» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

²² («10.1. Poder apoderada Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

²³ («8.1. Poder apoderado Departamento de Cundinamarca.» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

²⁴ («7.1. Poder apoderada Fiduprevisora S.A.» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía parcial²⁵.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**²⁶.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²⁷.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el

²⁵ Folios 4 a 6 («1.2. Poder y anexos» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57AdtivoBota»).

²⁶ («8.4. Certificación Comité Departamento de Cundinamarca» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57AdtivoBota»).

²⁷ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁸ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁹ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es

²⁸ Sentencia C-486 de 2016

²⁹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se

³⁰ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD», en su artículo 57³¹ precisó que «La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

³¹ «**Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO** el 5 de marzo de 2020 mediante el radicado 2020-CES-010010 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a construcción por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SAN JAVIER del municipio de LA MESA CUNDINAMARCA³².

En virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001973 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía parcial³³.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	5 de marzo de 2020
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	27 de marzo de 2020

³² Folios 4 a 6 («1.2. Poder y anexos» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

³³ Folios 4 a 6 («1.2. Poder y anexos» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	14 de abril de 2020
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	19 de junio de 2020
Fecha de pago ³⁴	24 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 20 de junio de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 23 de marzo de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 266 días.

No obstante, «Con fundamento en el Decreto 491 de 2020, el Departamento de Cundinamarca, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia y los términos con que contaban los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020»³⁵

Significa que a los 266 días de mora en que incurrió la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 se le debe descontar los 75 días de suspensión en comento, para un total de mora de 191 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

³⁴ Folio 14 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

³⁵ Folio 2 («8.4. Certificación Comité Departamento de Cundinamarca» de la carpeta «05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2021³⁶:	\$4.244.314
Salario diario 2020:	\$141.477,133
Días de mora año 2020:	191
Sanción moratoria 2020:	\$27.022.132,5

Lo anterior permite concluir con certeza que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, quien fue el que incurrió en la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías, adeuda a la demandante el equivalente de **VEINTISIETE MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 5 CENTAVOS (\$27.022.132,5)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que aportó la certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de 25 de abril de 2022 en el que se dispuso «Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR» previa la siguiente consideración:

«Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES-010010, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte (\$4.244.314), equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte (\$ 141.477).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 5/03/2020

Fecha límite para terminar el proceso: 19/06/2020

Fecha expedición acto administrativo: 10/12/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 23/06/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

³⁶ Folio 58 («1.2. Poder y anexos» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

Fecha notificación acto administrativo: 16/12/2020

Fecha ejecutoria acto administrativo: 31/12/2020

Fecha Cargue On Base: 15/02/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 237 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a su cargo 237 días, a dicho número se le deben descontar 48 días hábiles de la suspensión de términos, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a cargo 189 días.

Nº Días reclamados por el convocante 297

Nº Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 237

Nº Días a descontar por suspensión de términos 48

Total días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 189

Valor salario mensual \$4.244.314

Valor salario día \$ 141.477

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

189 días x \$ 141.477 = \$ 26.739.153 veintiséis millones setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de veintiséis millones setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos (\$26.739.153) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago»³⁷.

A su turno, el apoderad judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, expuso:

«Efectivamente, teniendo en cuenta que previo a esta diligencia se me puso en conocimiento las diferentes actas de Comité y prestando especial atención a la presentada por la Gobernación de Cundinamarca, quien es la única entidad de las convocadas que allegó fórmula conciliatoria, la misma la compartí con la convocante la cual ACEPTÓ la misma y teniendo en cuenta las facultades otorgadas al suscrito en el poder que se allegó inicialmente a la solicitud de conciliación y a la sustitución del poder, cuento con las facultades para aceptar dicha fórmula propuesta por el Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la misma se tendría como un acto de conciliación total»³⁸.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es

³⁷ («8.4. Certificación Comité Departamento de Cundinamarca» de la carpeta («05respuestarequerimiento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBota»).

³⁸Folio 8 («01conciliacionyanexos2022-226» de la carpeta «002ActuacionJuzgado57ActivoBta»).

una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MYRIAM DEL PILAR ROMERO JULIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2735ddfbfd4f6a074abd5c1fcc4ef5f26f28de46f0a9f180178b5104ed5968cd**

Documento generado en 24/11/2022 07:42:43 AM